

**\*\*\*REF: Contestación a la Demanda | Rad: 2021-00164 | Verbal RCE de Luisa Virginia Redondo Anaya y Otros Vs. Chubb Seguros Colombia S.A. y Otros**

Diana Carolina Rozo Montaña <diana.rozo@crmgrupolegal.com>

Jue 23/09/2021 16:19

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: serviciosyconsultoria38@gmail.com <serviciosyconsultoria38@gmail.com>; notificaciones@aaa.com.co <notificaciones@aaa.com.co>

 6 archivos adjuntos (4 MB)

Contestación Dda Luisa Virginia Redondo -2021-00164.pdf; 1. Poder -Luisa Redondo Anaya -2021-00164.pdf; 2. Certificado Chubb S.A..pdf; 3. Constancia Notif Personal a Chubb S.A..pdf; 4. Póliza 05-1311 Carátula y CG -Anexo 0.pdf; 4. Póliza 05-1311 Anexo 12.pdf;

**Señor:**

**JUEZ QUINCE (15°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**E. S. D**

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA  
**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 080013153015-2021-00164-00  
**DEMANDANTES:** LUISA VIRGINIA REDONDO ANAYA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., TRIPLE A S.A. E.S.P. Y OTROS

**DIANA CAROLINA ROZO MONTAÑO**, mayor, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Apoderada Especial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, Nit. No. 860.026.518-6, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., todo lo cual se acredita con los documentos adjuntos, de manera respetuosa manifiesto que, una vez recibida por parte de mi representada, la citación de Notificación Personal del Auto Admisorio de la Demanda, el día 25 de agosto de 2021, en el buzón electrónico idóneo: [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com), conforme lo dispuesto en el Artículo 08 del Decreto 806 de 2020, la cual se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con su respectivo traslado completo; procedo entonces oportunamente a **CONTESTAR LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por parte de los Señores **LUISA VIRGINIA REDONDO ANAYA, LUIS ALBERTO JULIO LOBATO, LUIS ALBERTO JULIO REDONDO y NÉLIDA SOFIA ANAYA TOVAR**, quienes actúan en nombre propio, en contra de **TRANSPORTES SERVIESPECIALES S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, TRIPLE A S.A- E.S.P., ZÚRICH SEGUROS COLOMBIA S.A y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, todo lo cual se detalla en el documento y anexos adjuntos a este correo.

Se adjuntan en el mismo orden anunciado, los siguientes documentos en Formato PDF:

**Contestación Dda Luisa Virginia Redondo -2021... (454 K)**

**1. Poder -Luisa Redondo Anaya -2021-00164.pdf (952 K)**

**2. Certificado Chubb S.A..pdf (32 K)**

**3. Constancia Notif Personal a Chubb S.A..pdf (247 K)**

**4. Póliza 05-1311 Carátula y CG -Anexo 0.pdf (1869 K)**

**4. Póliza 05-1311 Anexo 12.pdf (332 K)**

Por otro lado, en aras de la lealtad procesal y atendiendo lo dispuesto en el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, que estableció como deber suministrar tanto a la Autoridad Judicial competente como a los demás Sujetos Procesales, los canales digitales elegidos para los fines del Proceso, enviando a través de éstos un ejemplar de todos los Memoriales o Actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la Autoridad Judicial, procedo entonces a remitir el correspondiente escrito de **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** junto a sus Anexos, a las direcciones electrónicas obtenidas de los demás Sujetos intervinientes.

Igualmente, informo que en adelante, las notificaciones y traslados que deban hacerse a mi mandante y a la suscrita, se recibirán en el siguiente buzón de Correo Electrónico: [diana.rozo@crmgrupolegal.com](mailto:diana.rozo@crmgrupolegal.com). Celular: 300-537 31 29.

Muchas Gracias por la atención prestada y rogamos el Acuse de Recibido, para nuestros controles respectivos.

Cordialmente,



**CRM**

Diana Carolina Rozo Montaña Cel. 300-537 31 29

Dirección Jurídica

Calle 68 # 49-50. Of 1103

Barranquilla| Colombia

**Póliza Ant.:**

<b>Ramo</b>	<b>Operación</b>	<b>Póliza</b>	<b>Anexo</b>	<b>Referencia</b>
05 MAQUINARIA EQUI	21 Aum sin mov p	1311	12	<b>05000131100012</b>
<b>Sucursal</b>	<b>Vigencia del Seguro</b>			<b>Fecha de Emisión</b>
07 BARRANQUI	Año Mes Día Hora	<b>Hasta</b>	Año Mes Día Hora	Año Mes Día
	<b>Desde</b> 2020 06 17 00		2021 06 17 24	2020 07 09
<b>Tomador</b>	TRIPLE A DE BQ S.A E.S.P		<b>C.C. O NIT</b>	8001359131
<b>Dirección</b>	CR 58 6709		<b>Ciudad</b>	BARRANQUILLA
<b>Asegurado</b>	TRIPLE A DE BQ S.A E.S.P		<b>C.C. O NIT</b>	8001359131
<b>Dirección</b>	CR 58 6709		<b>Ciudad</b>	BARRANQUILLA
<b>Beneficiario</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A		<b>C.C. O NIT</b>	8903002794
<b>Dirección</b>	CARRERA 4 NO. 7 - 61/63		<b>Ciudad</b>	CALI
<b>Intermediario</b>	<b>COASEGURO CEDIDO</b>			
30001 NEGOCIOS DIRECTOS	NOMBRE COMPA#IA		% CED	
	330 CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.		50,00	
	210 SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.		50,00	

**Información del Riesgo:** La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE INCLUYEN LOS EQUIPOS RELACIONADOS EN EL ADJUNTO.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**VIGILADO**

El presente seguro está sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se definen detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uno de sus amparos adicionales.  
 La mora en el pago de la prima de la presente póliza, o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la compañía de seguros para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por la expedición de la póliza.

Valor Prima	0,00	\$COP
Gastos Exped.	0,00	\$COP
I.V.A.	0,00	\$COP
<b>Total a Pagar</b>	<b>0,00</b>	<b>\$COP</b>

Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com

Defensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57)(1) 6108161 Fax: (57)(1) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: http://www.ustarizabogados.com

**Tomador**

**Chubb Seguros Colombia S.A.**

-----  
Hoja Matriz de: PROPERTY

Ramo: | cod. | Tr. | Nro. Poliza | Nro. Anexo | T.Ane | Cod.Multinal. |  
 MAQUINARIA EQUIPO | 05 | 21 | 1311 | 12 | 0 |

Operacion: ANEXO DE AUMENTO SIN MOV PRIMA 05 OTRO MOTIVO

-----  
 T.Pol. F | Periodo | T. Seg. MI | T.Neg. 1 | Mod. Seguro R | CON: |  
 FIJA MULTIRIESGO IN COMERCIAL VALOR DE REPOSI

| Forma Lucro | Coaseg. | Periodo | Poliza | Pol.Rel/Autor |  
 | Cesante | Pactado | % Indemn. | Meses | Acomod. N | 00/ |  
 | | Negocio 40 | No Jumbo | Extended Sin Extended Cov

=====  
 Departamento....: ATLANTICO | Cod.....: 07  
 Sucursal.....: BARRANQUILLA | Cod.....: 07  
 NombNEGOCIOS DIRECTOS | Cod. Agente.....: 3-0001  
 | | Coms.Agente...: %/ %

-----  
 Tomador.....: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTA | Nit. CC.....: 8001359131  
 Direccion.....: CR 58 6709 | Ciudad.....BARRANQUILLA  
 Asegurado.....: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTA | Nit. CC.....: 8001359131  
 Direccion.....: CR 58 6709 | BARRANQUILLA  
 Beneficiario....: BANCO DE OCCIDENTE S .A | Nit. CC.....: 8903002794  
 Direccion.....: CARRERA 4 NO. 7 - 61/63 | CALI  
 Moneda.....: PESOS | Cod.....: 00  
 Tipo de Cambio..:

-----  
V I G E N C I A S: POLIZA	DOCUMENTO	Calculo: 2=Corto Pl.
Ter Dias Emision Desde Hasta	Desde Hasta	Prima 3=Prorrata
12 365 20200709 20200617 20210617	20200617 20210617	3 4=Especial

-----  
 Tipo de Negocio.: 330 Coaseguro Cedido 50.00%

ó Aceptacion....:  
 Coaseguros.....: CHUBB SEGUROS COLOMBIA | Poliza Lider | Doc Lider |  
 Aceptados .....: % Participacion % |

-----  
 Nro. | Bien | Cod | Des | Descripcion del Riesgo: | Suma A/da. Anual |  
 de | A. o | de | cr. | | Decl | Ram | Dias | Lim.Max.Asegurado |  
 Rsgo | Tray | Amp | Amp | Bien Asegurado | arac | Esp | Lucro | Lim.Max.Despacho. |

-----  
**TOTAL VALORES AMS-> 0 PML-> 0**

=====  
 Des | Vlr. A/ble/\* Valor | Su | Tasa | V a l o r | \* D e d u c i b l e s \* |  
 Amp | Valor Base\*Despacho | ma | Basica | P r i m a | % | V a l o r |

-----  
**TO ... TOTALES**

-----  
Hoja Matriz de: PROPERTY

Ramo:	cod.	Tr.	Nro. Poliza	Nro. Anexo	T.Ane	Cod.Multinal.
MAQUINARIA EQUIPO	05	21	1311	12	0	

Operacion: ANEXO DE AUMENTO SIN MOV PRIMA      05 OTRO MOTIVO

-----  
Continuacion de la pagina Anterior  
=====

Nro. Rsgo	Direccion riesgo	/	Desc. Actividad	Codigo Ubica.	Codigo Ocupac.	Grupo Const	Clasi fica.
-----------	------------------	---	-----------------	---------------	----------------	-------------	-------------

000	CR 58 6709		OTROS		7011		
000	CR 58 6709		OTROS		7011		

Nro. Rsgo	Nro. Item	Amp. aro	Pregunta	Respuesta
-----------	-----------	----------	----------	-----------

===== COASEGUROS CEDIDOS =====					
Nombre Compa	ia	Cod	Cesion	Suma Cedida	Prima Cedida
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.		210	50.00		

-----  
Clausulas y Textos:  
-----

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE INCLUYEN LOS EQUIPOS  
RELACIONADOS EN EL ADJUNTO.



<b>PÓLIZA No.</b> 05/1311	<b>ANEXO No.</b> 12	<b>PAG. No.</b> 1
<b>TRIPLE A DE BQ S.A E .S.P</b>		

#	Ítem	Contrato	Banco	Valor Asegurado	Gerencia	Dependencia	Municipio	Servicio	CeCo.
1	Cargador Komatsu WA-380-6	180-55511	Banco de Occidente	\$ 648.047.400	REGULACIÓN Y ASEO	POCITOS	GALAPA	RELLENO SANITARIO	328035 BQ
2	Retroexcavadora Komatsu PC300LC-8	180-55511	Banco de Occidente	\$ 817.325.080	REGULACIÓN Y ASEO	POCITOS	GALAPA	RELLENO SANITARIO	328035 BQ
3	Motoniveladora Komatsu GD511A-1	180-55511	Banco de Occidente	\$ 557.136.580	REGULACIÓN Y ASEO	POCITOS	GALAPA	RELLENO SANITARIO	328035 BQ
4	Buldozer Komatsu D65EX-15EO	180-55511	Banco de Occidente	\$ 852.211.360	REGULACIÓN Y ASEO	POCITOS	GALAPA	RELLENO SANITARIO	328035 BQ
5	Compactador Basuras BOBMAG BC-772RS-2	180-55513	Banco de Occidente	\$ 454.314.780	REGULACIÓN Y ASEO	POCITOS	GALAPA	RELLENO SANITARIO	328035 BQ
6	Buldozer Komatsu D155AX-6SL	180-55514	Banco de Occidente	\$ 1.417.630.160	REGULACIÓN Y ASEO	POCITOS	GALAPA	RELLENO SANITARIO	328035 BQ
21	Mini Excavadora Hidraulica sobre Orugas marca Caterpillar	180-94050	Banco de Occidente	\$ 228.027.800	OPERACIONES	REDES ACUEDUCTO	BARRANQUILLA	MTTO REDES ACUEDUCTO	102009 BQ
22	1 Caja Compactadora Modelo Metropack de 25 yd3 Marca Mcneilus	180-93066	Banco de Occidente	\$ 180.500.000	REGULACIÓN Y ASEO	ASEO	BARRANQUILLA	RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE	321025 BQ
23	Caja Compactadora McNeilus Metropack 20 y 25Yd3	180-98175	Banco de Occidente	\$ 180.500.000	REGULACIÓN Y ASEO	ASEO	BARRANQUILLA	RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE	321025 BQ
24	Vehículo coche barredor de calles Marca Ravo	180-98385	Banco de Occidente	\$ 543.687.360	REGULACIÓN Y ASEO	ASEO	BARRANQUILLA	RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE	321025 BQ
25	Vehículo coche barredor de calles Marca Ravo	180-98383	Banco de Occidente	\$ 535.819.890	REGULACIÓN Y ASEO	ASEO	BARRANQUILLA	RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE	321025 BQ
<b>Total</b>				<b>\$ 6.415.200.410</b>					



PÓLIZA No.	ANEXO No.	PAG. No.
05/1311	12	2
TRIPLE A DE BQ S.A E .S.P		

#### **CLÁUSULA DE RENOVACIÓN**

La Compañía de seguros se compromete a renovar automáticamente la póliza Hasta la terminación del crédito o contrato leasing y en caso de no renovación, se dará aviso por escrito a BANCO DE OCCIDENTE Nit 890.300.279-4 con 30 días de anticipación a la terminación de la cobertura.

#### **REVOCACIÓN Y MODIFICACIÓN**

La Compañía de Seguros, se compromete a dar aviso escrito a BANCO DE OCCIDENTE Nit 890.300.279-4 de su decisión de revocar, modificar la Póliza, con 30 días de antelación.

En caso de siniestro, el pago de la indemnización se hará al primer beneficiario, a BANCO DE OCCIDENTE Nit 890.300.279-4, hasta el monto del valor asegurado, salvo autorización escrita del beneficiario en contrario.  
De existir convenio de pago de prima.

#### **CLÁUSULA DE NO CANCELACIÓN**

Por falta de pago o mora en la prima, sin previa notificación escrita a BANCO DE OCCIDENTE Nit 890.300.279-4 con un periodo mínimo de 30 días.

#### **CLÁUSULA DE TITULACIÓN**

La presente póliza permite que ésta sea cedida o endosada en caso de venta del crédito, con el fin de designar como beneficiario a quien compre tal cartera



luisa virginia



## Correo



14 de 14

Recibidos

46

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores

1

Araujo y Segovia

## Chatear



Ninguna conversación

## Salas



Aún no hay espacios  
 Crear o buscar un espacio

## Reunirse

**De:** Defensoria Chubb Seguros <[defensoriachubb@ustarizabogados.com](mailto:defensoriachubb@ustarizabogados.com)>

**Enviado el:** miércoles, 25 de agosto de 2021 9:10 a. m.

**Para:** Chubb Latinamerica Colombia - Notificacion Lgl INTL - Colombia <[NotificacionesLegales.Co@Chubb.com](mailto:NotificacionesLegales.Co@Chubb.com)>

**Asunto:** [EXTERNAL] Fwd: NOTIFICACION PERSONAL RAD. 2021-00164-00

Apreciados Señores,

Nos permitimos enviarles notificación.

Cordialmente,

Defensoria del Consumidor Financiero.

----- Forwarded message -----

**De:** **servicios asesorias** <[serviciosyconsultoria38@gmail.com](mailto:serviciosyconsultoria38@gmail.com)>

Date: mar, 24 ago 2021 a las 16:48

Subject: NOTIFICACION PERSONAL RAD. 2021-00164-00

To: <[serviespeciales@hotmail.com](mailto:serviespeciales@hotmail.com)>, <[sbseguros@sbseguros.co](mailto:sbseguros@sbseguros.co)>, <[notificaciones@aaa.com.co](mailto:notificaciones@aaa.com.co)>, <[notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com)>, <[defensoriachubb@ustarizabogados.com](mailto:defensoriachubb@ustarizabogados.com)>

**NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 C.G.P. Y CONFORME A LO EXPUESTO EN EL ARTÍCULO 8° DEL DECRETO 806 DE 2020.**

Señores.

-----

Señores:

JUZGADO QUINCE (15°) CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

**REFERENCIA:** PODER ESPECIAL  
**RADICACIÓN:** 080013153015-2021-00164-00  
**PROCESO:** VERBAL RCE  
**DEMANDANTES:** LUISA VIRGINIA REDONDO ANAYA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** TRANSPORTES SERVIESPECIALES S.A.S. -CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.Y OTROS.

**DANIEL GUILLERMO GARCÍA ESCOBAR**, mayor de edad, identificado como aparece en la correspondiente firma, en mi condición de Representante Legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., todo lo cual se acredita con el Certificado adjunto, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, comedidamente manifiesto que en esa calidad, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **DIANA CAROLINA ROZO MONTAÑO**, mayor de edad, residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.676.813 de Cali y Tarjeta Profesional No. 233.835 del C.S. de la J., para que asuma la representación judicial de la Compañía en el Proceso de la referencia, se notifique del Auto Admisorio de la Demanda y/o del Llamamiento en garantía, los conteste, proponga excepciones, solicite pruebas, interponga recursos y en general, para que realice todas las actuaciones necesarias e inherentes a su calidad.

La Apoderada queda facultada expresamente para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir en otra persona el presente Poder con las mismas facultades aquí conferidas, reasumir, renunciar, etc, y en general, para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el éxito del mandato a su cargo.

Finalmente, bajo la gravedad de juramento, informo que para efecto de las Notificaciones Judiciales que se surtan en el presente Proceso, el correo electrónico de Chubb Seguros Colombia S.A. es [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com) y el de la Apoderada Especial es [diana.rozo@crmgrupolegal.com](mailto:diana.rozo@crmgrupolegal.com).

Cordialmente,

Acepto:



**DANIEL GUILLERMO GARCÍA ESCOBAR**  
C.C. No. 16.741.658



**DIANA CAROLINA ROZO MONTAÑO**  
C.C. No. 1.130.676.813 de Cali  
T.P. No. 233.835 del C.S. de la J.  
E-mail: [diana.rozo@crmgrupolegal.com](mailto:diana.rozo@crmgrupolegal.com)

Fernando Téllez Lombana - Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.  
**DILIGENCIA DE TESTIMONIO AUTENTICIDAD DE PRESENTACIÓN Y DE FIRMA**  
El Notario Público doy testimonio que la firma y/o huella puesta en este documento presentado ante este despacho en esta fecha guarda (n) similitud a la de la persona que se presentó personalmente ante este despacho y que la registro en fecha anterior, que previamente se ha dado la confrontación de las mismas con las que aparecen en el archivo de la notaría y el documento a la vista:  
DANIEL GUILLERMO GARCÍA ESCOBAR  
16.741.658 CALI  
Identificado con:  
No equivale a reconocimiento tiene el valor de testimonio fidedigno y no confiere al documento mayor fuerza de la que por sí tenga. 1100100028

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.  
Notaría 28 del Circulo Notarial de Bogotá D.C.  
1100100028 02 SEP. 2021 COD. 4112  
**INGRID YAMILE MAYORGA RINCÓN**  
Notario Público en Encargo



LUISA VIRGINIA



Correo



6 de 13

Recibidos

44

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores

# FW: PODER RE: [EXTERNAL] \*\*\*Importante || Confirmación Asignación -Envío Poder y Remisión Inf. Preliminar| PROCESO NOTIFICADO | RAD 2021-00164 | LUISA VIRGINIA REDONDO ANAYA | CHUBB SEGUROS - TRIPLE A - SBS SEGUROS |

Usuarios externos Recibidos x

2 sep. 2021 15:39



**Aspriella, Loren Yused**

para mí, Laura

**Buenas tardes.**

Adjunto poder autenticado.

Cordialmente,

**CHUBB**

**Loren Y. Asprilla Mena**

Abogada externa

Claims

Carrera 7 No. 71 - 21 Torre B Piso 7, Bogotá D.C. , Colombia

E [Loren.AsprillaMena@Chubb.com](mailto:Loren.AsprillaMena@Chubb.com)

Chatear



Salas



Aún no hay espacios

[Crear o buscar un espacio](#)

Reunirse

**Póliza Ant.:**

<b>Ramo</b> 05 MAQUINARIA EQUI	<b>Operación</b> 01 Poliza Nueva	<b>Póliza</b> 1311	<b>Anexo</b> 0	<b>Referencia</b> 05000131100000
<b>Sucursal</b> 07 BARRANQUI	<b>Vigencia del Seguro</b>			<b>Fecha de Emisión</b>
	<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>		
	Año Mes Día Hora 2020 06 17 00	Año Mes Día Hora 2021 06 17 24		Año Mes Día 2020 06 19
<b>Tomador</b> <b>Dirección</b>	TRIPLE A DE BQ S.A E.S.P CR 58 6709		<b>C.C. O NIT</b> 8001359131 <b>Ciudad</b> BARRANQUILLA	
<b>Asegurado</b> <b>Dirección</b>	TRIPLE A DE BQ S.A E.S.P CR 58 6709		<b>C.C. O NIT</b> 8001359131 <b>Ciudad</b> BARRANQUILLA	
<b>Beneficiario</b> <b>Dirección</b>	TRIPLE A DE BQ S.A E.S.P CR 58 6709		<b>C.C. O NIT</b> 8001359131 <b>Ciudad</b> BARRANQUILLA	
<b>Intermediario</b> 30001 NEGOCIOS DIRECTOS	<b>COASEGURO CEDIDO</b>			
	NOMBRE COMPA#IA % CED			
	330 CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. 50,00			
	210 SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. 50,00			

**Información del Riesgo:** La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.

FOR SOLICITUD DEL ASEGURADO Y SEGUN COMUNICACION DEL BROKER SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El presente seguro está sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se definen detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uno de sus amparos adicionales.

La mora en el pago de la prima de la presente póliza, o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la compañía de seguros para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por la expedición de la póliza.

Defensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57)(1) 6108161 Fax: (57)(1) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: http://www.ustarizabogados.com

CLIENTE

Valor Prima	103.044.966,00	SCOP
Gastos Exped.	0,00	SCOP
I.V.A.	19.578.544,00	SCOP
<b>Total a Pagar</b>	<b>122.623.510,00</b>	<b>SCOP</b>

TOMADOR

Chubb Seguros Colombia S.A.

**Referencia de Pago**  
05000131100000

Cupón de Pago

Nit 860.026.518-6

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Tomador** TRIPLE A DE BQ S.A E.S.P

- |  |  |
|--|--|
| <input type="checkbox"/> Citibank Cta Ahs. 5019884025    | <input type="checkbox"/> Bancolombia Cta Cte 04802651807 |
| <input type="checkbox"/> Bco Occidente Cta Cte 288038185 | <input type="checkbox"/> Davivienda Cta Cte 516990066    |
| <input type="checkbox"/> Grupo Almacenes Exito           |  |

También puede realizar el pago en línea a través de nuestra página web [www.chubb.com.co](http://www.chubb.com.co)

Para mayor información contáctenos al e-mail [pagos.clientes@chubb.com](mailto:pagos.clientes@chubb.com)

<b>Forma de Pago</b>	
Efectivo	\$
Cheque Cod Bco	\$
Cheque Cod Bco	\$
<b>Total a pagar</b>	\$



415770999800062980200500013110000039000000000009600000000

**CHUBB®**

<b>PÓLIZA No.</b> 05/ 1311	<b>ANEXO No.</b> 0	<b>PAG. No.</b> 1
TRIPLE A DE B/Q SA		

<b>TOMADOR:</b> SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P	C.C. o NIT : 800.135.913-1.
<b>ASEGURADO:</b> SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P	C.C. o NIT : <b>800.135.913-1.</b>
<b>BENEFICIARIO:</b> SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P	C.C. o NIT : 800.135.913-1.

<b>DIRECCIÓN COMERCIAL:</b>	<b>TELÉFONO:</b>
<b>LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN :</b> BOGOTÁ	<b>DIRECCIÓN CHUBB:</b> Carrera 7 # 71-21 Torre B Piso 7

<b>VIGENCIA DEL SEGURO</b>	<b>DESDE:</b> 17/06/2020	<b>HASTA:</b> 17/06/2021
----------------------------	--------------------------	--------------------------

<b>PRODUCTOR(ES) DE SEGUROS</b>				
Clave	Nombre	% Partic.	% Comisión	Valor
		100.0		

VALOR PRIMA	IMPUESTO A LAS VENTAS	VALOR TOTAL	TASA DE CAMBIO	FECHA LIMITE DE PAGO
COP\$ 103.044.966				30 días

PRODUCTO	VALOR ASEGURABLE
TODO RIESGO MAQUINARIA Y EQUIPO - VALOR REPOSICION	<b>COP\$ 20.608.993.224</b>

AMPARO	VALOR ASEGURADO
AMPARO BÁSICO Y EXTENDED COVERAGE.	Al 100% del valor asegurable
TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA	Al 100% del valor asegurable
ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR Y HUELGA	Al 100% del valor asegurable
ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS - AMIT	Al 100% del valor asegurable
DAÑOS POR ANEGACIÓN - AVALANCHA Y DESLIZAMIENTOS	Al 100% del valor asegurable
HURTO Y HURTO CALIFICADO	Al 100% del valor asegurable
GASTOS EXTRAORDINARIOS POR TIEMPO EXTRA	COP 500.000.000 Evento / Agregado Anual
AMPARO AUTOMÁTICO DE NUEVOS EQUIPOS	COP\$ 500.000.000 Por equipo, Aviso 30 días, Cobro de prima adicional
HONORARIOS PROFESIONALES	COP 500.000.000 Evento / Agregado Anual
REMOCIÓN DE ESCOMBROS	COP 500.000.000 Evento / Agregado Anual
GASTOS POR FLETEO AÉREO	COP 500.000.000 Evento / Agregado Anual
GASTOS DE EXTINCIÓN DEL SINIESTRO	COP 500.000.000 Evento / Agregado Anual
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	COP 200.000.000 Evento / Agregado Anual

**DEDUCIBLES**

TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA	3,00 % del valor asegurable total del predio afectado (frente de obra) mínimo COP 5.000.000
ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR Y HUELGA	10% del valor de la pérdida mínimo COP 25.000.000
ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS - AMIT	10% del valor de la pérdida mínimo COP 25.000.000
HURTO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO	15% del valor de la pérdida mínimo COP 5.000.000
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	10% del valor de la pérdida mínimo COP 15.000.000
DEMÁS EVENTOS	10% del valor de la pérdida mínimo COP 25.000.000
ICO	7 días

## TODO RIESGO MAQUINARIA Y EQUIPO

### ACTIVIDAD ASEGURADO

Triple A suministra el servicio de Acueducto en el distrito de Barranquilla y en 14 municipios

### INTERÉS ASEGURADO

Toda Maquinaria y/o Equipos de propiedad del asegurado o de terceros bajo su cuidado, custodia, control o por los cuales sea responsable o tenga interés asegurable, localizados dentro del territorio nacional utilizados en desarrollo del objeto social del asegurado.

### VALOR ASEGURABLE

El valor asegurable corresponde al **Valor Reposición** de la maquinaria:

Maquinaria y equipo: COP\$20.608.993.224

Para las máquinas aseguradas bajo valor de reposición a nuevo se ampararan las pérdidas totales o parciales de acuerdo a las definiciones de las condiciones generales de la póliza.

### UBICACIÓN

Territorio Nacional

### AMPAROS

- Básico de todo riesgo por daño material incluyendo incendio y/o rayo, explosión, caída de aeronaves, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierras, derrumbes, caída de rocas, volcamiento, choque, colisión, descarrilamiento, impericia o negligencia, ampara accidentes ocurridos durante el montaje y desmontaje o transporte de la maquinaria y extended coverage entre otros.
- Hurto y hurto calificado.
- Terremoto, temblor y/o erupción volcánica, maremoto, fuego subterráneo y otra convulsión de la naturaleza tales como tifón, tornado, ciclón, huracán, maremoto, tsunami, o cualquier perturbación de la naturaleza, entre otros
- Daños por agua, anegación y avalancha.
- Huelga, motín, asonada, conmoción civil, actos mal intencionados de terceros agregado anual (incluido terrorismo y sabotaje), hasta el límite otorgado en la carátula.
- Cláusula de Responsabilidad Civil Extracontractual, hasta el límite otorgado en la carátula, texto según Anexo N.1.
- Límite máximo por acumulaciones y concentración de equipos en zonas de parqueo hasta USD 5.000.000 por evento, límite agregado anual hasta el 100%
- Incremento en costos de operación. hasta COP 200.000.000 por evento y en el Agregado Anual. Período de Indemnización 3 meses.

Los costos y gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado y de mutuo acuerdo con la aseguradora, al arrendar un equipo de iguales características y capacidades al siniestrado, como consecuencia de un evento amparado por la póliza exceptuando la responsabilidad civil extracontractual, y que den lugar a una interrupción total o parcial de la operación de dichos equipos. El equipo que será arrendado no podrá estar incluido en el listado de bienes asegurados bajo la presente póliza. Se excluyen los

daños o pérdidas materiales causados al bien arrendando. Se excluyen las reclamaciones provenientes de terceras personas por los daños ocasionados con el equipo arrendado.

### AMPAROS ADICIONALES

- Amparo automático de nuevos equipos hasta Cop\$ 500.000.000 por equipo cobro de prima adicional y plazo de aviso 30 días.
- Amparo automático de equipos en demostración Cop\$ 500.000.000 por equipo cobro de prima adicional y plazo de aviso 30 días.
- Gastos adicionales por flete aéreo Cop\$ 500.000.000 evento / agregado anual
- Remoción de Escombros: Cop\$ 500.000.000 evento / agregado anual
- Gastos adicionales por tiempo extra, trabajo nocturno, trabajo en días festivos, flete expreso Cop\$ 500.000.000 evento / agregado anual
- Honorarios profesionales, incluyendo gastos de viaje y estadía Cop\$ 500.000.000 evento / agregado anual
- Gastos de extinción del siniestro Cop\$ 500.000.000 evento / agregado anual
- Gastos para la preservación de bienes Cop\$ 500.000.000 evento / agregado anual
- Gastos para demostrar la ocurrencia y la cuantía de la pérdida, hasta el 15% del ítem afectado con un máximo de COP\$ 500.000.000 evento/agregado anual.
- Gastos de salvamento y rescate: Cop\$ 10.000.000 evento / agregado anual
- Movilizaciones: Se amparará las movilizaciones terrestres sin previo aviso de la maquinaria amarilla y/o pesada mientras sean transportados dentro del territorio colombiano en vehículos especializados en este tipo de maquinaria (camabajas o en camión si se trata de maquinaria liviana), a través de una empresa de transportes legalmente constituida en Colombia, especializada y sujeto al cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas por las normas de tránsito vigentes y en el decreto 4959 de 2006, hasta un límite de COP 500.000.000 por vehículo o caravanas. Caravanas: Entendiéndose por caravanas convoy de dos y más vehículos despachados por el asegurado y que se movilizan uno detrás de otro..

Para la maquinaria que se traslada con llantas por sus propios medios, se cubre sólo en un radio no superior a 100 km del lugar donde esté operando la maquinaria. En caso de movilizaciones de equipos q superen los COP 500.000.000 se autorizan previo aviso a la Compañía de Seguros.

Las movilizaciones por sus propios medios no aplican para vehículos con placas autorizados para transitar por vías públicas.

La movilización para maquinaria que no es amarilla o autopropulsada como compresores, mezcladoras, bombas de lanzado y equipo menor (inferior a COP50.000.000), se acepta el transporte en vehículos propios o de empresa transportadora legalmente constituida, tipo planchón coordinado bajo la logística del asegurado y sujeto al cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas por las normas de tránsito vigentes según el tipo del equipo y traslado.

Se excluyen los daños o pérdidas, que se presenten en los bienes cuando su transporte se realice por vía aérea, marítima o fluvial o se realice fuera del territorio colombiano.

**Nota :**“Queda claro y convenido que la presente póliza se extiende a amparar todas las movilizaciones de la maquinaria asegurada a partir del momento en que los equipos se encuentren en las instalaciones del Asegurado, en instalaciones de terceros, sitios donde el asegurado los tenga almacenados y/o parqueados ó desde y hasta las obras donde trabajaran tales equipos, siempre y cuando se encuentre dentro de límite de la cobertura automática o sea debidamente reportado o informado a la aseguradora. Es decir, la presente póliza no ampara bajo la cobertura de movilización, el transporte de los equipos cuando estos salgan de los puertos, aeropuertos o puntos de venta de los proveedores al lugar donde van a operar o ser parqueados, al ser este trayecto objeto de la cobertura en una póliza de transportes.”

## CLÁUSULAS ADICIONALES

- Revocación de la póliza 30 días, excepto HMAcc y AMIT que será de 5 días.
- Restablecimiento automático del valor asegurado por pago de siniestro con cobro de prima adicional excepto para HMAcc y AMIT y Responsabilidad Civil Extracontractual.
- Ampliación aviso de siniestro 20 días, excepto HMAcc y AMIT que será de 10 días.
- Primer derecho del salvamento para el asegurado siempre y cuando iguale la mejor oferta.
- Designación de ajustadores: Chubb Seguros Colombia y/o Mclarens Young.
- Anticipo de indemnizaciones: a convenir en cada caso.
- Arbitramento.
- Actos de autoridad.
- Bienes bajo cuidado, tenencia y control.
- Conocimiento del riesgo.
- Clausula 72 horas.
- Denominación en libros.
- Designación de bienes.
- Errores u omisiones e inexactitudes no intencionales.
- Experticio técnico.
- Cláusula de exclusión de datos electrónicos (cyber clause exclusión).
- No se renuncia a la aplicación de infraseguro.
- Equipos bajo el control, cuidado o custodia del asegurado, únicamente a título de arrendamiento o de comodato y se encuentre relacionada en el listado de equipos.
- No aplicación de infraseguro cuando el mismo es inferior al 10%.
- Inclusiones de grúas, plantas de asfalto y/o vehículos con licencia (para circular fuera del sitio de cualquier obra por sus propios medios) y/o maquinaria agrícola, se cotizarán separadamente en el instante en que se solicite su inclusión y podrían aplicar términos y condiciones más onerosos.
- PARTICIPACIÓN CHUBB 50%, SBS 50%

## TASAS MODALIDAD VALOR REPOSICIÓN

Maquinaria y equipo: 5 por mil

## EXCLUSIONES GENERALES ADICIONALES A LAS CONDICIONES

- Guerra
- Rotura Maquinaria / Daño Interno
- Equipos mientras operen bajo tierra
- Equipo para minería bajo tierra
- Equipos mientras operen sobre barcazas y/o planchones
- Blow Out, Cratering:
  - Definición de "blowout" y/o "cratering":
    - El término "blowout" será definido como una repentina, accidental, incontrolada y continua expulsión de petróleo, gas, agua o fluidos de perforación desde el pozo y sobre la superficie del terreno, resultando una pérdida de control del pozo.
    - El término "cratering" designa una abertura en forma de olla en la superficie del terreno que circunda al pozo y que es provocada por la acción erosiva y eruptiva de un gas y/o petróleo y/o agua que emergen descontroladamente.
- Perdida o daño causado directa o indirectamente por impacto de embarcaciones marítimas.
- Se excluye de manera absoluta todo tipo de daño y/o destrucción y/o deterioro y/o pérdida, física o financiera, que sobrevenga de manera directa o indirecta, próxima o remota, como consecuencia de

pandemia, virus, enfermedad infecciosa, microorganismos, bacterias, y cualquier otro similar, sin importar si dicho daño y/o destrucción y/o deterioro y/o pérdida se produjo antes, durante o después de una orden emitida por cualquier autoridad gubernamental o civil

- No se amparan automóviles, motos, ni tractocamiones (cabecote), volquetas, tractocamiones (vehículos con placa) excepto los que estén relacionados y aceptados por Chubb Seguros Colombia.
- Se excluyen equipos utilizados para perforación, exploración o explotación petrolera tales como pero no limitados a taladros, torres de perforación, tubería, equipo subterráneo y demás equipos de producción relacionados con esta industria.
- Se excluyen pérdidas o daños en tubos de baremación, varillaje, cinceles, brochadoras, estabilizadores, tubos centrales, equipos medidores, tubos y herramientas de toda clase, mientras que se hallen por debajo del suelo (bajo tierra).
- Excluye abandono, infidelidad de empleados, abuso y estafa.
- Se excluye movilizaciones fuera del territorio colombiano.
- Se excluyen las pérdidas a consecuencia de levantamiento de cargas en equipos tales como pero no limitados a grúas, torre grúas, equipos de construcción de puentes, que excedan las capacidades nominales de los equipos establecidos o publicados en manuales, folletos y/o tablas del fabricante.
- Grúas y torre grúas, equipos de construcción de puentes deben estar adecuadas de acuerdo a las especificaciones originales con alarmas operacionales de sobrecarga e indicadores de velocidad de vientos.
- Equipos ubicados, trasladados o movilizadas en Amazonas, Cauca, Vichada, Guainía, Vaupés y Guaviare. (En caso de requerir la cobertura se debe informar a Chubb Seguros para su estudio y eventual aceptación).
- Equipos dados en alquiler o prestados por el asegurado a terceros (sin importar la modalidad).
- Excluye cualquier pérdida y/o daños derivada de pandemia, riesgos de salud y enfermedades contagiosas
- Moho, moho, esporas u otro microorganismo de cualquier tipo, naturaleza o descripción, que incluye, pero no se limita a, cualquier sustancia cuya presencia represente una amenaza real o potencial para la salud humana.

Esta exclusión aplica independientemente de donde haya (i) cualquier pérdida física o daño a la propiedad asegurada; (ii) cualquier riesgo o causa asegurada, contribuyendo o no concurrentemente o en cualquier secuencia; (iii) cualquier pérdida de uso, ocupación o funcionalidad; o (iv) cualquier acción requerida, que incluye pero no se limita a la reparación, reemplazo, remoción, limpieza, eliminación, eliminación, reubicación o pasos tomados para abordar inquietudes médicas o legales

- No cubre pérdidas o daños materiales de los bienes e intereses asegurados, que no cumplan las siguientes condiciones:
  - Equipos extintores manuales en el 100% de los equipos objeto del seguro.
  - Cumplir con las recomendaciones de los fabricantes de la maquinaria relativas a la operación y mantenimiento de las mismas.
  - Operadores deben contar con la idoneidad y experiencia para operar la maquinaria certificada por el fabricante o su representante o un Instituto de Educación Técnica como el Sena.
  - Vigilancia permanente en los frentes de trabajo. En los casos en que el sitio de parqueo de las máquinas se encuentre alejado de los campamentos o sitios urbanos, se acepta que exista una persona al cuidado de los equipos y disponga de un equipo de comunicación.
  - Los equipos deben pernoctar en parqueaderos vigilados.
  - Movilizaciones: la movilización en cama baja se debe ejecutar bajo las siguientes condiciones:
    - Transportadores legalmente constituidos y especializados en este tipo de mercancías y cumpliendo con las normas de tránsito.
    - Horario 5 am a 7 pm.
    - Los vehículos deben contar con comunicación de radioteléfono y/o celular o Avantel.
    - Los vehículos transportadores no deben ser de un modelo mayor a 20 años de antigüedad, a menos que están repotenciados antes de 10 años.
    - Para despachos mayores a cop\$700.000.000 se debe contar con y seguimiento en vehículo independiente
    - Se exige que los vehículos transportadores parqueen en parqueaderos vigilados.

<b>PÓLIZA No.</b> 05/ 1311	<b>ANEXO No.</b> 0	<b>PAG. No.</b> 7
TRIPLE A DE B/Q SA		

**ACLARACIONES**

La presente cotización está sujeta a la no existencia de nuevos siniestros o circunstancias potenciales y a la no agravación del riesgo con respecto a lo informado en el formulario de solicitud, sus anexos y demás información suministrada, antes de la fecha de la iniciación de la vigencia de la póliza. En caso de presentarse tales situaciones los términos de la presente cotización serán susceptibles de ser modificados.

Esta cotización no compromete a la Compañía al otorgamiento del amparo respectivo hasta tanto la Compañía lo haya manifestado expresamente, indicando la fecha de iniciación de la vigencia, con posterioridad al recibo en su domicilio de la aceptación escrita por parte de Tomador.

## ANEXOS

### Anexo N. 1 Cláusula de Responsabilidad Civil Extracontractual

Bajo la presente cláusula se amparan los perjuicios patrimoniales causados por la maquinaria del asegurado, únicamente, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la Ley Colombiana.

El lucro cesante, los daños morales, extrapatrimoniales y fisiológicos causados por un daño físico y/o material están cubiertos siempre y cuando haya un detrimento patrimonial para el Asegurado dictaminados por un juez o por mutuo acuerdo entre las partes. En ambas instancias debe estar involucrada la Compañía de Seguros.

#### Condiciones Particulares:

Responsabilidad Civil Patronal hasta COP 5.000.000 persona evento/ agregado anual

Gastos médicos de carácter humanitario COP 5.000.000 Persona evento/ agregado anual

Se ampara la responsabilidad civil de contratistas y subcontratistas que operan la maquinaria del asegurado y que se encuentra relacionada en la póliza y/o registrada en Chubb equipos.

Se ampara la responsabilidad civil de los equipos durante el transporte de los mismos en cama baja por el territorio nacional.

#### Exclusiones:

Se excluye la Responsabilidad Civil Profesional

Se excluye la Responsabilidad Civil de Predios, Labores y Operaciones

Se excluye la responsabilidad Civil Productos

Se excluye la responsabilidad Civil Parqueaderos

Se excluye la responsabilidad Civil Cruzada

Se excluya la contaminación

Se excluyen la cobertura de cualquiera de los decretos de ley

Se excluyen los daños a infraestructuras civiles tales como puentes, túneles, carreteras y en general estructuras civiles.

Se excluye la Responsabilidad Manifiesta

### Anexo N.2

#### **Cláusula de AMPARO ADICIONAL DE ASONADA, MOTIN, CONMOCION CIVIL O POPULAR, HUELGA, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO, SUSPENSION DE HECHO DE LABORES Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS**

De conformidad con la solicitud realizada por el tomador o asegurado, y siempre y cuando así se haga constar específicamente en el “cuadro de declaraciones” o en anexo a la póliza, la compañía conviene en extender la cobertura otorgada bajo la póliza seguro de todo riesgo daño material para los bienes asegurados y hasta por el límite de valor asegurado que igualmente se indique en el “cuadro de declaraciones” o en anexo a la póliza, en los términos y condiciones definidos a continuación.

#### **CONDICIÓN PRIMERA - AMPARO**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 6 DE LA CONDICIÓN QUINTA – EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA SEGURO DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS POR ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS.

PARA EFECTOS DE LA COBERTURA BRINDADA POR ESTE AMPARO ADICIONAL, SE CONSIDERA:

1. MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR: PERSONAS INTERVINIENTES EN DESORDENES, CONFUSIONES, ALTERACIONES Y DISTURBIOS DE CARÁCTER VIOLENTO Y TUMULTUARIO.
2. ASONADA: SEGÚN LA DEFINICIÓN DEL CÓDIGO PENAL.
3. HUELGA: HUELGUISTAS O PERSONAS QUE TOMEN PARTE EN CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES.
4. ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, INCLUYENDO LOS COMETIDOS POR INDIVIDUOS PERTENECIENTES A MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS Y LOS DE TERRORISMO.

LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUBIERTOS POR ESTE AMPARO ADICIONAL DARÁN ORIGEN A UNA RECLAMACIÓN SEPARADA, SIN EXCEDER EN TOTAL DEL VALOR ASEGURADO; PERO SI VARIOS DE ELLOS OCURREN DENTRO DE CUALQUIER PERIODO DE SETENTA Y DOS (72) HORAS CONSECUTIVAS DURANTE LA VIGENCIA DEL AMPARO, MEDIANDO IDENTIDAD DEL AGENTE CAUSANTE, DE DESIGNIO Y DE RESULTADO, SE TENDRÁN COMO UN SOLO SINIESTRO Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE CAUSEN DEBERÁN ESTAR COMPRENDIDOS EN UNA SOLA RECLAMACIÓN, SIN EXCEDER EL TOTAL DE LA SUMA ASEGURADA.

#### **CONDICION SEGUNDA – DISMINUCION DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO.**

Para los efectos de la aplicación del presente amparo adicional, se sustituye la Condición Trigésima Quinta – Disminución de la suma asegurada por pago de siniestro y Restablecimiento automático de la misma, de las Condiciones Generales de la Póliza, por la siguiente:

La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por La Compañía. Si la póliza comprende varios artículos, la presente estipulación es aplicable por separado a cada uno de los afectados por el siniestro.

<b>PÓLIZA No.</b> 05/ 1311	<b>ANEXO No.</b> 0	<b>PAG. No.</b> 10
TRIPLE A DE B/Q SA		

Es decir, al presente amparo adicional, no le aplica la condición de restablecimiento automático de la suma asegurada por pago de siniestro.

### **CONDICION TERCERA – REVOCACION DEL AMPARO**

Para la aplicación del presente amparo adicional se sustituye la Condición Trigésima Octava de las Condiciones Generales de la Póliza, por la siguiente:

El presente amparo adicional podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por La Compañía, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a La Compañía.

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada se calculará a prorrata sobre la vigencia efectiva del seguro más un recargo del 10% de la diferencia entre dicha prima y la anual.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza Seguro Todo Riesgo Daño Material no modificados por el presente amparo adicional, continúan vigentes y se modifican únicamente por lo que este amparo establece.

**CHUBB®**

**TODO RIESGO MAQUINARIA Y EQUIPO - VALOR DE REPOSICIÓN**

01-11-2016-1305-P-12-CLACHUBB20160016

13-11-2012-1321-NT-12-176 TRMEVR

**AMPAROS Y EXCLUSIONES**

**I. AMPAROS**

BAJO LA PRESENTE PÓLIZA SE AMPARA LA MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECÍFICAMENTE RELACIONADOS, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PROPIEDAD O SE ENCUENTREN BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO O DE COMODATO, DENTRO DEL TERRITORIO ESPECIFICADO EN LA PÓLIZA, CONTRA TODO RIESGO DE PÉRDIDA O DAÑO FÍSICO PROVENIENTE DE CUALQUIER CAUSA ACCIDENTAL Y EXTERNA, A EXCEPCIÓN DE LOS QUE SE ENUMERAN EN LA CLÁUSULA SIGUIENTE

**II. EXCLUSIONES**

**BIENES Y/O RIESGOS NO AMPARADOS**

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES. TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA NO SE MODIFICAN.

IGUALMENTE, SALVO ESTIPULACION EXPRESA EN CONTRARIO, LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE, CUALQUIERA QUE SEA SU CAUSA, POR PÉRDIDA O DAÑOS A CONSECUENCIA DE:

A. EXCESO EN PESO A LA CAPACIDAD NORMAL DE LEVANTAMIENTO O SOPORTE DE A MAQUINARIA O EQUIPO ASEGURADO.

B. PÉRDIDA O DAÑOS CAUSADOS A LLANTAS O NEUMÁTICOS EXCLUSIVAMENTE, O SEA, SIN QUE POR OTRA PARTE SE HAYA PRESENTADO DAÑO O AVERÍA EN EL EQUIPO O MAQUINARIA DEL CUAL FORMA PARTE.

C. MAQUINARIA, EQUIPO O MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN INSTALADOS, O QUE VAYAN A FORMAR, O QUE HAYAN FORMADO PARTE INTEGRANTE DE CUALQUIER CONSTRUCCIÓN O INSTALACIÓN FIJA, HERRAMIENTAS MANUALES Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN Y SIMILARES.

D. CUALQUIER MÁQUINA O EQUIPO COLOCADO BAJO TIERRA, BAJO AGUA O EN ASERRADEROS QUE SE ENCUENTRAN OPERANDO O SIN OPERAR.

E. TRANSPORTE DE LOS BIENES AMPARADOS POR NAVEGACIÓN MARÍTIMA, FLUVIAL O LACUSTRE.

F. PÉRDIDA Y/O DAÑO ATRIBUIBLE U OCASIONADO POR LUCRO CESANTE, DEMORA O DETENCIÓN POR CUALQUIER CAUSA QUE FUERE, ASÍ COMO CUALQUIER PÉRDIDA O DAÑO CONSECUENTE.

G. CALDERAS FIJAS O MÓVILES, AUNQUE FORMEN PARTE DE UN EQUIPO ASEGURADO.

H. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO O DE SUS REPRESENTANTES O DE PERSONAS RESPONSABLES DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA, SIEMPRE Y CUANDO TAL DOLO O CULPA SEAN ATRIBUIBLES A DICHA PERSONA.

I. INFIDELIDAD DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO, O DE SUS REPRESENTANTES, O DE SUS CONTRATISTAS INDEPENDIENTES, O DE CUALQUIER OTRA PERSONA A QUIEN EL ASEGURADO HAYA CONFIADO LA PROPIEDAD ASEGURADA; ASÍ COMO LA DESAPARICIÓN INEXPLICABLE Y MISTERIOSA DE ELEMENTOS O EFECTOS ASEGURADOS, Y LOS FALTANTES DE INVENTARIO.

J. ABUSO, DESGASTE, DETERIORO GRADUAL, VICIO PROPIO, OXIDACIÓN Y/O HERRUBRE, CORROSIÓN, ENMOHECIMIENTO, DEFECTOS LATENTES, HUMEDAD ATMOSFÉRICA O CONGELAMIENTO DE LA PROPIEDAD ASEGURADA; Y ROTURA O DAÑO PURAMENTE MECÁNICO.

K. HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA, EN TIEMPO DE GUERRA O DE PAZ, INCLUYENDO ACCIONES DE BLOQUEO, COMBATE O DEFENSA CONTRA UN ATAQUE ACTUAL, ESPERADO, O INMINENTEMENTE REALIZADO:

1. POR UN GOBIERNO O PODER SOBERANO, DE HECHO, O DE DERECHO, O POR CUALQUIER AUTORIDAD DE MANDO O JURISDICCIÓN SOBRE LAS FUERZAS ARMADAS.
2. POR FUERZAS ARMADAS, EJÉRCITO MARINO O AVIACIÓN OPERANDO POR CUENTA PROPIA.
3. POR AGENTE O AGENTES DE CUALQUIER GOBIERNO, PODER, ORGANIZACIÓN O FUERZAS ARMADAS EXTRANJERAS.

L. INSURRECCIÓN, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, GUERRA CIVIL, USURPACIÓN DEL PODER, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL Y VANDALISMO; INCLUYENDO LOS DAÑOS RESULTANTES DE LAS MEDIDAS TOMADAS POR LAS AUTORIDADES CON MIRAS A LA PREVENCIÓN, BLOQUEO, COMBATE, DEFENSA O REPRESIÓN DE TALES EVENTUALIDADES.

M. DAÑOS QUE, EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, SEAN CONSECUENCIA DE:

1. FUSIÓN Y/O NUCLEAR Y/O ERUPCIÓN, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, YA FUERE EN TIEMPO DE PAZ O DE GUERRA.
2. TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, FUEGO SUBTERRÁNEO, TIFÓN, HURACÁN, TORNADO, CICLÓN O CUALQUIER PERTURBACIÓN DE LA NATURALEZA, EXCEPTO EL RAYO.
3. VEHÍCULOS DE TRACCIÓN PROPIA, CON LICENCIA PARA TRANSITAR POR VÍAS PÚBLICAS, AERONAVES DE CUALQUIER TIPO, Y EMBARCACIONES FLUVIALES Y/O MARÍTIMAS.

N. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y DERIVADA POR EJECUCIÓN DE OBRAS AMPARADAS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

O. LOS COSTOS NORMALES DE MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y/O REPARACIÓN.

P. DINERO, CHEQUES, LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS, PLANOS, DISEÑOS, FACTURAS, RECIBOS, VALORES Y DOCUMENTOS NEGOCIABLES.

Q. ANEGACIÓN Y/O INUNDACIÓN.

### **III. CONDICIONES GENERALES**

#### **1. SUMA ASEGURADA**

La responsabilidad de la compañía no excederá, en ningún caso, de la suma asegurada expresada por cada máquina o unidad en el cuadro de esta póliza. El asegurado deberá solicitar y mantener como suma asegurada la que sea equivalente al valor de reposición.

#### **2. VALORES DE REPOSICIÓN**

Para los efectos de la presente póliza, se entenderá como valor de reposición la cantidad de dinero que exigiría la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte, montaje y derechos de aduana, si los hubiere.

#### **3. BASES DE INDEMNIZACIÓN**

La compañía indemnizará al asegurado, de acuerdo con las bases siguientes:

##### **1. PÉRDIDA PARCIAL:**

Si los daños en la maquinaria asegurada pueden ser reparados, la compañía pagará todos los gastos necesarios para dejar la maquinaria deteriorada o dañada en condiciones de funcionamiento similares a las que tenía inmediatamente antes de ocurrir el siniestro. La compañía abonará, igualmente, los gastos de desmontaje y montaje motivados por la reparación, así como los fletes ordinarios y derechos de aduana, si los hubiere.

Los gastos adicionales por horas extras, trabajos nocturnos, trabajos realizados en días festivos y fletes expresos, están cubiertos por el seguro, solo si así se ha convenido expresamente, mediante anexo.

Los costos de cualquier reparación provisional serán a cargo del asegurado, a menos que constituyan, a la vez, parte de los gastos de la reparación definitiva.

Si las reparaciones son efectuadas en los talleres del asegurado, la compañía abonará el costo de la mano de obra y materiales empleados, más el porcentaje sobre los salarios, para cubrir los gastos de administración justificables.

No se harán deducciones por concepto de depreciación respecto a las partes repuestas.

Si a consecuencia de la reparación se produjera un aumento de valor en relación con el de reposición o remplazo que tenía la maquinaria antes del siniestro, se descontará dicho aumento de los gastos de reparación.

Son de cuenta del asegurado, en todo caso, los gastos complementarios que se produzcan por haberse aprovechado la reparación para introducir modificaciones o mejoras o arreglos en las máquinas.

## **2. PÉRDIDA TOTAL:**

En los casos de destrucción total del bien asegurado, la indemnización se calculará tomando como base el valor real de dicho bien en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del daño. El valor real se obtendrá deduciendo la depreciación correspondiente del valor de reposición en el momento del siniestro.

El salvamento quedará de propiedad de la compañía hasta concurrencia del valor indemnizado. Sin perjuicio de que el asegurado participe en la venta del mismo, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro cuando haya lugar a este último.

Se considerará una máquina u objeto totalmente destruido, cuando los gastos de reparación (incluyendo los gastos de transporte, aduana y montaje), alcancen o sobrepasen el valor del mismo; según su uso y estado de conservación en el momento antes del siniestro.

La compañía podrá, a su elección, reparar o reponer el objeto dañado o destruido, o pagar la indemnización en efectivo.

La indemnización a satisfacer por la compañía en el curso de una anualidad del seguro, no podrá sobrepasar la cantidad total asegurada ni la fijada en cada máquina.

## **4. TRASLADOS TERRESTRES**

En relación con los traslados terrestres, salvo acuerdo mediante anexo especial, la propiedad queda amparada, siempre que éstos se realicen dentro de los predios de la obra o mientras utilicen sus propios medios de locomoción.

## **5. MODIFICACIONES Y TRASLADOS DE LA PROPIEDAD**

A la luz del artículo 1060 del código de comercio, si durante el término de vigencia de este seguro sobrevienen alguna o algunas de las circunstancias que modifiquen o alteren el estado del riesgo, como las que se mencionan en esta cláusula, el asegurado deberá informar por escrito de ellas a la compañía, con una antelación no menor de diez (10) días a la fecha de modificación o traslado, si éstas dependen de su arbitrio conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

La falta de notificación oportuna, produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Tales circunstancias son, entre otras, las siguientes:

a. Traslado de todos o parte de los bienes asegurados a lugares distintos de los designados en la póliza y/o cambio de su destinación inicial.

En caso de disminución del riesgo, el asegurador deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro, excepto en los seguros a que se refiere el artículo 1060 del código de comercio, inciso final.

## **6. TRANSMISIÓN DEL INTERÉS ASEGURADO POR CAUSA DE MUERTE**

La transmisión por causa de muerte del interés asegurado, o de la cosa a que está vinculado el seguro, dejará subsistente el contrato a nombre del adquirente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del asegurado.

Pero el adjudicatario tendrá un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición para comunicar a la compañía la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato

## **7. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO POR ACTO ENTRE VIVOS**

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia a la compañía dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

La extinción creará a cargo de la compañía la obligación de devolver la prima no devengada.

El consentimiento expreso de la compañía, genérica o específicamente otorgado, dejará sin efectos la extinción del contrato a que se refiere el inciso primero de esta condición general de la póliza.

## **8. COBERTURA AUTOMÁTICA**

La maquinaria o el equipo comprado, arrendado o recibido en préstamo por el asegurado con posterioridad a la iniciación de la vigencia del presente seguro, deberá ser reportado por escrito a la compañía dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la adquisición, incluyendo una completa descripción del mismo. Durante el lapso que media entre la adquisición del Equipo y su inclusión en la póliza, sin exceder en ningún caso de treinta (30) días calendario, tal equipo estará automáticamente amparado, hasta por una suma igual a la que a este efecto se estipula en la póliza.

La prima adicional a cobrar se establecerá aplicando a la suma asegurada la tasa convenida, a prorrata del tiempo que falta para el vencimiento del seguro, contado a partir de la fecha de adquisición del nuevo equipo.

## **9. PAGO DE LA PRIMA**

La prima debe ser pagada a más tardar dentro del mes siguiente, a partir de la fecha de entrega de la póliza, o si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan en aplicación a ella.

## **10. SEGUROS ESCRITOS EN OTRAS COMPAÑÍAS**

El asegurado deberá informar por escrito a la compañía, de los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término de diez (10) días a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

En caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado, en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

## **11. GARANTÍAS SOBRE ELEMENTOS AZAROSOS, INFLAMABLES O EXPLOSIVOS**

El asegurado se compromete a no mantener en existencia elementos azarosos, inflamables o explosivos, aparte de los que sean indispensables para el adecuado desarrollo de sus operaciones, de acuerdo con la naturaleza y condiciones de éstas. El incumplimiento de estas garantías facultará a la compañía para dar por terminado el contrato desde el momento de la infracción.

## **12. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

Cuando ocurra un siniestro que afecte los bienes asegurados por la presente póliza, el asegurado tiene la obligación de emplear los medios de que disponga para impedir su progreso y salvar y conservar las cosas aseguradas.

El asegurado no podrá renovar u ordenar la remoción de los escombros que haya dejado el siniestro, sin la autorización escrita de la compañía o de sus Representantes, la que deberá ser expedida dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del siniestro.

En el caso de existir silencio de la compañía y vencido dicho término, podrá el asegurado proceder a la remoción de escombros.

Además, el asegurado comunicará a la compañía la ocurrencia del siniestro dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer tal circunstancia.

El asegurado está igualmente obligado a procurar, a su costo, y a entregar y poner de manifiesto a la compañía todos los detalles, libros, recibos, facturas, copias de facturas, documentos justificativos, actas y cualesquiera informes que la compañía esté en derecho de exigirle con referencia a la reclamación, al origen y a la causa del siniestro, y a las circunstancias bajo las cuales las pérdidas o daños se han producido, o que tengan relación con la responsabilidad de la compañía o con el importe de la indemnización.

Cuando el asegurado o el beneficiario no cumplan con estas obligaciones, la compañía deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que les cause dicho incumplimiento.

De otra parte, el asegurado estará obligado a declarar a la compañía, al dar noticias del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación de la compañía y de la suma asegurada. La inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

## **13. SINIESTROS O RECLAMACIONES FRAUDULENTAS**

En caso de que la reclamación y/o los documentos presentados para sustentarla, fuesen, en alguna forma, fraudulentos, o si en apoyo de la reclamación se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado, o con su complicidad o por su culpa grave e inexcusable, se perderá todo el derecho de indemnización bajo la presente póliza.

## **14. DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO**

Cuando ocurra un siniestro en los bienes asegurados por la presente póliza, la compañía o sus representantes legales podrán:

a. Penetrar en los predios o edificios en que ocurrió el siniestro, para determinar su causa y extensión.

b. Custodiar, examinar, clasificar, avaluar o trasladar tales bienes.

En ningún caso estará obligada la compañía a encargarse de la venta de los bienes o de sus restos.

Las facultades conferidas a la compañía por esta cláusula, podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento, mientras el asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación, o, en el caso de que ya se hubiere presentado dicha reclamación, mientras ésta no haya sido retirada.

El ejercicio de estas facultades no significa, de modo necesario, la aceptación de la compañía de la obligación indemnizatoria, ni disminuirá su derecho a apoyarse en cualquiera de las demás condiciones de la póliza.

Cuando el asegurado, el beneficiario o cualquier persona que actúe por ellos, deje de cumplir los requerimientos de la compañía, o le impida o dificulte el ejercicio de estas facultades, la compañía deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

### **15. PIEZAS DE CONJUNTO**

Salvo estipulación expresa en contrario, el daño, pérdida o avería de una o más piezas que formen parte de un juego o conjunto asegurado bajo la presente póliza, se indemnizarán tomando en consideración el valor de las piezas averiadas o dañadas, apreciadas aisladamente, y no en relación con el valor del conjunto o juego de que forman parte.

### **16. SEGURO INSUFICIENTE**

si en el momento de ocurrir cualquier pérdida o daño cubierto por esta póliza, los objetos garantizados por ella tienen un valor superior a la cantidad por la cual están asegurados, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia entre las dos sumas y soportará la parte proporcional que le corresponde de dicha pérdida o daño.

Cuando la póliza comprenda varios artículos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

### **17. DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA**

La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagadera por la compañía. Si el siniestro comprendiera varios incisos o amparos, la reducción se aplicará en inciso o incisos o amparos afectados.

### **18. NOTIFICACIONES**

Cualquier declaración o notificación que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito, por correo recomendado o certificado, dirigido a la última dirección registrada por las partes.

### **19. MODIFICACIONES EN BENEFICIO DEL ASEGURADO**

Si durante la vigencia de este seguro se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza, legalmente aprobadas, que representen un beneficio en favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas en la póliza.

## **20. REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA**

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. por la compañía, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a la compañía.

En el primer caso la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

## **21. PRESCRIPCIÓN**

La prescripción de las acciones derivadas de este contrato, y de las disposiciones que lo rigen, podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años, y empezará a correr desde el momento que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La extraordinaria será de cinco (5) años, correrá contra toda clase de personas, y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

## **22. DISPOSICIONES LEGALES**

La presente póliza es ley entre las partes. En las materias y puntos no previstos y resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la República de Colombia.

## **23. DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, D.C., en la República de Colombia.

DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO – Chubb Seguros Colombia S.A.

Ustáriz & Abogados. Estudio Jurídico

Bogotá D.C., Colombia.

Carrera 11A # 96 – 51. Oficina 203 – Edificio Oficity.

PBX: (571) 6108161 / (571) 6108164

Fax: (571) 6108164

e-mail: [defensoriachubb@ustarizabogados.com](mailto:defensoriachubb@ustarizabogados.com)

Página Web: <https://www.ustarizabogados.com>

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. A 6:00 p.m.

Tenemos el agrado de informarle que mediante Resolución No. 1173 del 16 de septiembre del presente año, la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la fusión entre ACE Seguros S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., y a partir del 01 de noviembre somos Chubb Seguros Colombia S.A., identificada con el NIT: 860.026.518-6, entidad que de ahora en adelante asumirá sus riesgos.

El grupo Chubb se transformó en el conglomerado de empresas de seguros de propiedad y responsabilidad civil más grande del mundo que cotiza en bolsa, desde que se completó el proceso de adquisición en enero de este año.

Chubb, se distingue por su amplia oferta de productos y servicios, excepcional fortaleza financiera, suscripción superior y atención de siniestros.

Pensando en su comodidad, la compañía ha habilitado los siguientes canales de pago:

## Internet

### Opción 1: PSE

Pago a través de Servicio de pagos en Línea - PSE. En PSE usted podrá realizar el pago (total o parcial /cuotas) de sus pólizas o endosos, debitando el valor de cualquier entidad financiera donde tenga la cuenta corriente o de ahorros.

Ingrese a [www.chubb.com/co/](http://www.chubb.com/co/)  
Servicios en Línea / Pagos en Línea.

Los pagos con tarjeta de crédito (Visa, MasterCard, Diners y American Express) se realizarán a través de este medio (Servicio de pagos en línea - PSE).

### Opción 2: PORTAL BANCOLOMBIA

Pago a través de Portal Bancario BANCOLOMBIA, en el cual usted podrá realizar el pago de sus pólizas o endosos, siempre y cuando el pago lo vaya a realizar de una cuenta corriente o de ahorros de esta entidad financiera.

Ingrese a [www.grupobancolombia.com](http://www.grupobancolombia.com)

## Bancos

### Opción 1: TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA a:

BANCOLOMBIA Cta. Corriente  
# 048-026518-07 CITIBANK  
Cta. Ahorros #

5019884025 DAVIVIENDA Cta.  
Corriente # 5169-90066

Incluir en el campo "Descripción" o su **equivalente los datos de: Ramo, número de póliza y certificado.**

### Opción 2: Consignación en cheque o efectivo en CUENTAS CONVENIO:

BANCOLOMBIA Convenio 7178  
CITIBANK Cta. Ahorros # 5019884025  
También puede realizar pagos en efectivo (máximo \$ 1.000.000 ) en cualquier punto de la red "Vía Baloto", citando la Cta. Ahorros # 5019884025 de CITIBANK.

En caso de realizar su pago utilizando cualquiera de las alternativas de la Opción 2, incluya en el campo "Detalle" o "Referencia de pago" del comprobante de consignación: **el ramo, número de póliza y certificado.** Los cheques deben ser girados a nombre de Chubb Seguros Colombia S.A. NIT. 860.026.518-6.

Envíe comprobante de consignación a:  
[pagos.clientes@chubb.com](mailto:pagos.clientes@chubb.com)



## Pago Código de Barras "Cupon de Pagos"

Realice su pago con Código de Barras, en cheque o efectivo, en cualquiera de los siguientes bancos:

- Banco de Occidente Bancolombia
- Banco Davivienda

Los cheques deben ser girados a nombre de Chubb Seguros Colombia S.A. NIT. 860.026.518-6.

También, realice sus pagos presentando el Código de Barras y sólo en efectivo, en todas las cajas de los almacenes del Grupo Exito (Exito, Carulla, Surtimax, Pomona y HomeArt).

## Financiación

Las siguientes entidades ofrecen el servicio de financiación de primas de seguros de Chubb:

- Credivalores S.A.
- Finesa S.A.
- Banco Pichincha S.A.
- Servifin

La financiación de primas de seguros que un tomador realice sobre los productos de Chubb Seguros Colombia S.A., se realiza directamente por acuerdo expreso del tomador de la póliza y la entidad financiera, por lo cual Chubb Seguros Colombia S.A. no se hace responsable por el servicio prestado por estas entidades.

**IMPORTANTE:** Cuando el Tomador y/o Asegurado realice pagos a través de terceros por él contratados como fiduciarias, carteras colectivas, corredores de bolsa, casa matriz, etc., deberá enviar soporte del pago a Chubb Seguros Colombia S.A. al correo electrónico [pagos.clientes@chubb.com](mailto:pagos.clientes@chubb.com) y a su intermediario de seguros.

Descubra el nuevo Chubb en [chubb.com/co](http://chubb.com/co)

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 7401524934824629**

Generado el 23 de septiembre de 2021 a las 12:28:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

### EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

### CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 5100 del 08 de octubre de 1969 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SEGUROS COLINA S.A.

Escritura Pública No 809 del 11 de marzo de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 1071 del 04 de abril de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. absorbe a LA CONTINENTAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3583 del 07 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por ACE SEGUROS S.A.

Resolución S.F.C. No 1173 del 16 de septiembre de 2016, la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Ace Seguros S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No.1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal será en la ciudad de Bogotá D.C. y cambio su razón social por la de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 645 del 12 de marzo de 1970

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La Sociedad tendrá un Presidente que será Representante Legal de la Compañía y será elegido por la Junta Directiva para períodos de un (1) año, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. La Junta Directiva nombrará representantes legales adicionales al Presidente, para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los representantes Legales tomarán posesión ante el Superintendente Financiero.

**FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Corresponde al Presidente las siguientes funciones: a) Representar a la Sociedad y administrar sus bienes y negocios con sujeción a la Ley, a los Estatutos, a las Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, con las limitaciones que estos Estatutos le imponen; b) Constituir apoderados judiciales de la Sociedad para tramitación de negocios específicos; c) Constituir apoderados extrajudiciales de la Sociedad ante cualquier autoridad gubernamental o entidad semioficial o particular o ante Notario para la realización de gestiones específicamente determinadas, comprendidas dentro del límite de sus propias atribuciones; d) Celebrar o ejecutar por sí mismo todos los actos y contratos en que la Sociedad haya de ocuparse, pero cuando se trate de adquisición, enajenación o gravamen de bienes raíces, deberá obtener aprobación de la Junta Directiva si su valor excediere de veinticinco millones de pesos (25.000.000.00) moneda legal; e) Someter a la aprobación de la Junta Directiva, la creación de los cargos de Vicepresidentes y/o Auxiliares Ejecutivos, la creación o supresión de Sucursales y los nombres de las personas



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## Certificado Generado con el Pin No: 7401524934824629

Generado el 23 de septiembre de 2021 a las 12:28:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

designadas para ejercer dichos cargos o para gerenciar las Sucursales; f) Crear los cargos necesarios para el buen funcionamiento de la Sociedad, nombrar a las personas que han de desempeñarlos, señalar sus asignaciones y elaborar los contratos laborales a que hubiere lugar; g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria anual, un informe escrito sobre la forma en que hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende así como el proyecto de distribución de utilidades, todo lo cual deberá haber sido aprobado por la Junta Directiva; h) Designar Corredores o Agentes de Seguros y celebrar los contratos a que hubiere lugar; i) Autorizar con su firma los balances de la Sociedad, los Títulos de acciones y las copias de las Actas que se expidan, tanto de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas como de la Junta Directiva; j) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva; k) Solemnizar las reformas de los Estatutos; l) Llevar a cabo la liquidación de la Sociedad a menos que la Asamblea General de Accionistas designe otro y otros liquidadores; m) Las demás que le asigne o delegue la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva y dar cumplimiento a las órdenes que le impartan dichos organismos. (Escritura Pública 1482 del 21 de octubre de 2016 Notaría 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Manuel Francisco Obregón Trillos Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 79151183	Presidente
Olivia Stella Viveros Arcila Fecha de inicio del cargo: 24/09/2015	CC - 29434260	Representante Legal
María Del Mar Garcia De Brigard Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 52882565	Representante Legal
Óscar Luis Afanador Garzón Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 19490945	Representante Legal
Gloria Stella García Moncada Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 39782465	Representante Legal
Daniel Guillermo García Escobar Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 16741658	Representante Legal
Lorena Gutiérrez Flores Fecha de inicio del cargo: 07/02/2019	PASAPORTE - G23204652	Representante Legal
María Patricia Arango Vélez Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 43510821	Representante Legal
Carolina Isabel Rodríguez Acevedo Fecha de inicio del cargo: 12/10/2017	CC - 52417444	Representante Legal
Ivonne Orozco Vasconsellos Fecha de inicio del cargo: 04/01/2018	CC - 49786217	Representante Legal



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7401524934824629

Generado el 23 de septiembre de 2021 a las 12:28:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**NOMBRE**

Luis José Silgado Acosta  
Fecha de inicio del cargo: 27/02/2020

**IDENTIFICACIÓN**

CC - 79777524

**CARGO**

Representante Legal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020064283-000-000 del día 13 de abril de 2020, la entidad informa que con Acta No. 358 del 27 de marzo de 2020, fue removido del cargo de Representante Legal. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)

Carlos Humberto Carvajal Pabón  
Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016

CC - 19354035

Representante Legal

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Con Resolución 1451 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a ACE SEGUROS S.A, para operar los ramos de Seguro de Vidrios, Salud y Colectivo de Vida, decisión confirmada con resolución 0756 del 25 de mayo de 2012.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.B. No 0746 del 13 de mayo de 2005 Ramo de Seguros de Exequias

Resolución S.F.C. No 0159 del 18 de febrero de 2015 , la Superintendencia Financiera autoriza para operar el ramo de seguros de salud

Escritura Pública No 1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Como consecuencia de la absorción de Chubb de Colombia asume los ramos de aviación, vidrios, colectivo de vida autorizados mediante Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a Chubb de Colombia. Circular Externa 052 del 20/12/2002 El ramo multirriesgo familiar se explotara bajo el ramo de hogar.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Señor:  
**JUEZ QUINCE (15°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
E. S. D

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA  
**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 080013153015-2021-00164-00  
**DEMANDANTES:** LUISA VIRGINIA REDONDO ANAYA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** TRANSPORTES SERVIESPECIALES S.A.S- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, TRIPLE A S.A- E.S. P, ZÚRICH SEGUROS COLOMBIA S.A Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA

**DIANA CAROLINA ROZO MONTAÑO**, mayor, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Apoderada Especial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, Nit. No. 860.026.518-6, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., todo lo cual se acredita con los documentos adjuntos, de manera respetuosa manifiesto que, una vez recibida por parte de mi representada, la citación de Notificación Personal del Auto Admisorio de la Demanda, el día 25 de agosto de 2021, en el buzón electrónico idóneo: [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com), conforme lo dispuesto en el Artículo 08 del Decreto 806 de 2020, la cual se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con su respectivo traslado completo; procedo entonces oportunamente a **CONTESTAR LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, instaurada por parte de los Señores **LUISA VIRGINIA REDONDO ANAYA, LUIS ALBERTO JULIO LOBATO, LUIS ALBERTO JULIO REDONDO** y **NÉLIDA SOFIA ANAYA TOVAR**, quienes actúan en nombre propio, en contra de **TRANSPORTES SERVIESPECIALES S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, TRIPLE A S.A- E.S.P, ZÚRICH SEGUROS COLOMBIA S.A** y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, solicitando desde ya se desestimen las pretensiones de la Parte Actora y se exonere de cualquier declaratoria de Responsabilidad Civil en contra de mi procurada.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **EN CUANTO AL ACÁPITE TITULADO: “HECHOS”**

**Al Primero:** Es cierto, conforme se desprende de los documentos obrantes en el expediente.

**Al Segundo:** Es cierto. A partir de la lectura del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 001118473, obrante en el expediente, se evidencia que el accidente ocurrió en área urbana, sector residencial, tramo de vía con las siguientes características específicas: recta, con andén, doble sentido, dos calzadas, tres o más carriles, visibilidad normal, mala iluminación artificial, seca y cuyo estado era bueno.

**Al Tercero:** Este hecho se acepta únicamente en cuanto a los vehículos que intervinieron en el accidente y sus respectivos conductores. Las demás afirmaciones relacionadas con la causa que originó el fallecimiento del Señor Luis Alejandro Julio Redondo (q.e.p.d), deberán ser objeto de prueba fehaciente durante el debate procesal respectivo.

**Al Cuarto:** Este hecho contiene varias afirmaciones, frente a las que me pronuncio así:

- No me consta de manera directa quién era la propietaria del vehículo tipo bus de placa WEO-718, por ser cuestiones que escapan al ámbito de conocimiento de mi representada. Por ello, ruego su prueba fehaciente.
- Es cierto que el vehículo tipo volqueta de placas STM-578 y la retroexcavadora, son propiedad de Triple A S.A. E.S.P. Sin embargo, se aclara que ninguno de los dos intervino en el accidente de tránsito

acaecido el 17 junio 2020 y de ello da prueba justamente el Informe Policial elaborado, donde no se consignaron tales vehículos.

**Al Quinto:** Este hecho contiene varias manifestaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

- No me consta, que los vehículos con placas WEO-718 y STM-578 al momento del accidente se encontraran asegurados con las Pólizas de Responsabilidad Civil en mención, por ser cuestiones que escapan al ámbito de conocimiento de mi representada. En tal sentido, me atengo a lo que logre acreditarse durante el debate procesal respectivo.
- Es cierto, que el vehículo tipo retroexcavadora, se encontraba asegurado mediante Póliza Maquinaria y Equipo No. 05/1311, expedida por Chubb Seguros Colombia S.A y tomada por Triple A S.A – E.S.P, para la vigencia comprendida entre junio 17 de 2020 y junio 17 de 2021, precisando que se brindó cobertura para los riesgos allí descritos, únicamente bajo las condiciones consagradas en el texto mismo del Contrato de Seguro (Carátula y Clausulado), por ser aquellas que rigen la relación entre las partes.

**Al Sexto:** No me consta lo aquí afirmado y por ello, ruego su prueba fehaciente.

**Al Séptimo:** Es cierto, conforme se desprende de los medios de prueba obrantes en el expediente.

**Al Octavo:** No me consta lo aquí expuesto y en consecuencia, solicito su prueba fehaciente e idónea a la parte Actora, en virtud de la carga que le asiste.

**Al Noveno:** No me consta el estado civil que tenía el Señor Julio Redondo (q.e.p.d.) y los vínculos que aquí se mencionan, ya que todas estas cuestiones escapan al conocimiento de Chubb Seguros Colombia S.A. En consecuencia, solicito su prueba fehaciente e idónea a la parte Actora, en virtud de la carga que le asiste.

**Al Décimo:** No me consta. Mi procurada desconoce de manera directa lo afirmado en este hecho y por tal motivo, deberá el demandante acreditar dichas circunstancias a través de cualquier medio probatorio que resulte pertinente, conducente y útil.

### **EN CUANTO AL ACÁPITE DENOMINADO: “PRETENSIONES”**

De manera respetuosa procedo a oponerme a la prosperidad de las Pretensiones Declarativas y de Condena formuladas en el libelo por la Parte Actora, pidiendo al Despacho se desestimen, toda vez que no logran edificar los supuestos de hecho y de derecho requeridos para endilgar responsabilidad a la Pasiva.

Ahora bien, frente al acápite de “Pretensiones” formulado en la Demanda, me pronuncio en detalle, de la siguiente manera:

**A la Primera:** Me opongo a esta pretensión declarativa, puesto que existe ausencia de configuración de los elementos esenciales para predicar responsabilidad, entre ellos el nexo causal, toda vez que el accidente no se produjo como consecuencia de alguna conducta imprudente o negligente del conductor del vehículo tipo retroexcavadora de nuestro asegurado Triple A S.A. E.S.P. Además, según el Informe Policial No. 01118473 que obra en el expediente, los automotores involucrados en el accidente fueron únicamente el vehículo tipo motocicleta de placa VVI-73E y el vehículo tipo Bus de placas WEO- 718.

**A la Segunda:** Me opongo a esta pretensión, en aplicación al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y por ello, ante la ausencia de prueba idónea de responsabilidad atribuible al conductor del vehículo tipo retroexcavadora por la muerte en accidente de tránsito del señor Luis Alejandro Julio Redondo (Q.E.P.D), ninguna indemnización puede cobrarse a Triple A S.A. E.S.P. ni a mi representada como aseguradora de dicho vehículo.

En consecuencia, a partir de lo expuesto en las condiciones generales y particulares de la Póliza No. 05/1311 que expidió mi procurada, no procedería su afectación, al no haberse materializado el riesgo contenido en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, y así pido respetuosamente al Despacho sea resuelto en el fallo.

**A la Tercera:** Me opongo a esta pretensión de condena solidaria por concepto de Perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante Consolidado y Futuro a favor de los padres del señor Luis Alejandro Julio

Redondo (Q.E.P.D) , en aplicación al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y por ello, ante la ausencia de prueba idónea de responsabilidad atribuible a Triple A como propietaria del vehículo tipo retroexcavadora y de mi procurada como su Aseguradora, ninguna indemnización puede cobrarseles .

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena destacar que una de las características esenciales del daño, consiste en su carácter de cierto y directo, lo que significa entonces que no puede valerse de supuestos o hipótesis para su reconocimiento. Dicho de otro modo, para que sea procedente una indemnización de perjuicios, aunado a la prueba de la existencia de Responsabilidad en contra de la Pasiva, está la carga de acreditar en debida forma, la magnitud del perjuicio que se reclama.

Por otro lado, preciso es indicar que no existe tampoco prueba que acredite el apoyo económico que el fallecido brindaba a sus padres, máxime cuando en el libelo se indica que desempeñaba labores como Auxiliar Contable.

Ahora, en similares términos, me opongo en cuanto a lo relativo a los rubros pretendidos por concepto de perjuicios inmateriales bajo la modalidad de “Daño Moral” y “Daño a la vida en relación”, por cuanto en efecto, la muerte de un ser querido supone por regla general, una afectación emocional para su grupo familiar, que dependiendo del grado de cercanía y convivencia, generará en mayor o menor medida, un perjuicio moral.

No obstante ello, para efectos de atribuir responsabilidad en este tipo de situaciones, lo fundamental es el análisis de los elementos estructurantes de aquella, es decir, el hecho, el daño y el nexo causal entre ambos, pues es indispensable que se conjuguen los tres, para exigir el pago de perjuicios a la parte demandada y dado que en este caso no existe nexo causal, porque el vehículo tipo retroexcavadora asegurado por mi representada no intervino en la ocurrencia del accidente de tránsito que ocasionó la muerte del señor Luis Alejandro Julio Redondo (Q.E.PD), conforme al material probatorio que obra en el expediente, entonces no hay lugar a reclamar perjuicios de ninguna índole.

**A la Cuarta:** Me opongo igualmente a esta pretensión de condena por concepto de Intereses Legales conforme al artículo 1617 del Código Civil a la tasa del 6% anual, en aplicación al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y por ello, ante la inexistente responsabilidad atribuible a Triple A como propietaria del vehículo tipo retroexcavadora o a Chubb Seguros Colombia S.A., ninguna indemnización puede cobrarsele a ellas.

**A la Quinta:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por cuanto conforme a las pruebas que obran en el expediente, específicamente el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 001118473 y el Informe Pericial de Necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los vehículos que intervinieron en el accidente fueron la motocicleta de placa VVI-73E y el bus de placa WEO- 718, teniendo como consecuencia que el conductor de la motocicleta falleciera al colisionar contra el bus, de manera que no hay lugar al cobro de perjuicios de ninguna clase a mi representada como aseguradora del vehículo tipo retroexcavadora, por cuanto éste no tuvo ninguna injerencia en el suceso.

**A la Sexta:** Finalmente, me opongo a que prospere cualquier tipo de condena por concepto de gastos y costas a cargo de mi representada Chubb Seguros Colombia S.A., ya que esto supone previamente una declaratoria de Responsabilidad Civil y en el presente caso, ello no será viable.

### **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO CONTENIDO EN LA DEMANDA**

De manera respetuosa, manifiesto mi oposición al Juramento estimatorio contenido en la Demanda, toda vez que, no existe prueba idónea de los perjuicios alegados por la Parte Actora y recuérdese que las características esenciales del daño son justamente su carácter de cierto y directo. Nótese por ejemplo, como los rubros solicitados por concepto de Lucro Cesante Consolidado y Lucro Cesante Futuro, no cuentan con las pruebas suficientes que permitan acreditarlos, tal y como se especifica razonadamente enseguida:

- Existe incertidumbre en la cuantificación del Lucro Cesante, pues se reclama la suma de Ciento siete millones ciento setenta y un mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos M/Cte (\$107.171.654), como indemnización debida actual más indemnización futura, pero no se comprenden las bases de la estimación ni los valores que se tomaron en consideración para tales cálculos.
- No existe prueba que acredite el apoyo económico que el fallecido brindaba a sus padres, máxime cuando en el libelo se indica que desempeñaba labores como auxiliar contable. Bajo ese contexto, no será suficiente entonces alegar la calidad de acreedor alimentario de la víctima para hacerse

beneficiario de la indemnización que se reclama, pues, como se explicó, el resarcimiento del daño patrimonial no se basa en suposiciones, conjeturas o presunciones, sino en hechos probados.

- De todas maneras sin que estas manifestaciones se traduzcan en aceptar responsabilidad de ninguna índole en contra de mi procurada, y se reitera, únicamente a título de ejemplificar la situación, se presenta enseguida al Despacho una liquidación razonada del perjuicio material en su modalidad de Lucro Cesante Pasado y Lucro Cesante Futuro, al que eventual e hipotéticamente podría accederse eso sí, luego de proferirse un remoto fallo estimatorio de las pretensiones de la Demanda.

LUCRO CESANTE PASADO:

$R_c = \frac{Ra \cdot (1+i)^n - 1}{i}$	Donde:	
	Rc= Lucro cesante consolidado	
	Ra= Ingreso base de liquidación	\$ 851.743,13
	i= Interés puro o técnico	0,004867
	n= número de meses causados	14,43
$R_c = \$ 851.743,13 \times \frac{(1 + 0,004867)^{14,43} - 1}{0,004867}$		
$R_c = \$ 851.743,13 \times \frac{(1,004867)^{14,43} - 1}{0,004867}$		
$R_c = \$ 851.743,13 \times \frac{1,072590 - 1}{0,004867}$		
$R_c = \$ 851.743,13 \times \frac{0,072590}{0,004867}$		
$R_c = \$ 851.743,13 \times 14,914732$		
<b>Rc= \$ 12.703.520,44</b>		

Se distribuye el 50% de ese valor entre ambos padres, es decir, la Suma de \$6.351.760 dividido dos, en donde cada uno tendría: \$3.175.880.

LUCRO CESANTE FUTURO:

$R_f = \frac{Ra \cdot (1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$	Donde:	
	Rf= Lucro cesante futuro	
	Ra= Ingreso base de liquidación	\$ 851.743,13
	i= Interés puro o técnico cuyo	0,004867
	n= meses futuros a liquidar	373,10
$R_f = \$ 851.743,13 \times \frac{(1 + 0,004867)^{373,10} - 1}{0,004867 \times (1 + 0,004867)^{373,10}}$		
$R_f = \$ 851.743,13 \times \frac{(1,004867)^{373,10} - 1}{0,004867 \times (1,004867)^{373,10}}$		
$R_f = \$ 851.743,13 \times \frac{6,119455 - 1}{0,004867 \times 6,119455}$		
$R_f = \$ 851.743,13 \times \frac{5,119455}{0,029783}$		
$R_f = \$ 851.743,13 \times 171,891851$		
<b>Rc= \$ 146.407.702,33</b>		

Se distribuye el 50% de ese valor entre ambos padres, es decir, la Suma de \$73.203.850, dividido dos, teniendo en cuenta su expectativa de vida, en donde la madre tendría \$43.030.888 y el Padre: \$30.172.962, así:

CONDICIÓN	NOMBRE COMPLETO	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE
MAMA	LUISA VIRGINIA REDONDO ANAYA	\$ 3.175.880,11	\$ 43.030.888,42	\$ 46.206.768,53
PAPA	LUIS ALBERTO JULIO LOBATO	\$ 3.175.880,11	\$ 30.172.962,04	\$ 33.348.842,15
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 6.351.760,22</b>	<b>\$ 73.203.850,45</b>	<b>\$ 79.555.610,67</b>

En la anterior liquidación, se tomó en cuenta el SMMLV, la reducción del 25% de gastos personales del fallecido y el 50% de cada uno de los rubros obtenidos por Lucro Cesante pasado y Lucro Cesante Futuro, para sus padres, a quienes reitero, sólo se les podría reconocer dichos montos, una vez acreditada la responsabilidad civil en contra de la pasiva y una vez demostrada la dependencia económica hacia el causante.

En los anteriores términos, se especifica razonadamente la inexactitud que se atribuye a la estimación, y, en consecuencia, manifiesto oposición frente al juramento efectuado por la Parte Actora.

### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

#### **1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUIBLE A TRIPLE A S.A. E.S.P. Y/O A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. POR AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL REQUERIDO.**

Esta excepción se formula, teniendo en cuenta que para obtener una declaratoria de Responsabilidad Civil, deben acreditarse sus elementos esenciales a saber, pues se necesita obligatoriamente la acreditación del vínculo entre el hecho dañoso culpable o delictual y el daño reclamado por la víctima, sin embargo, dicho sea de paso, este vínculo tiene que reunir determinadas condiciones, luego, no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta.

Al respecto, conviene memorar el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que frente al tema de la relación o nexo de causalidad afirmó:

*“(...) Como puede observarse, la fijación del nexo de causalidad es la labor del juez que permite identificar los hechos que revisten verdadera trascendencia normativa y que, posteriormente, harán parte de la premisa menor del silogismo jurídico; por lo que su estudio atañe a circunstancias de facto, **es decir a una reconstrucción histórica de los supuestos de hecho que surgen del caudal probatorio recopilado en la actuación.**”*

*Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil.*

*Sin embargo –ha sostenido esta Corte– “cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia –no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquéllos que la practican– y que a fin de cuentas dan, con carácter general las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa.*

*En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan, pero no ocasionan...”<sup>1</sup>*

En adición a lo anterior, recuérdese que, en nuestro ordenamiento jurídico, opera la teoría de la causalidad adecuada, y frente a la misma, esa Corporación ha expuesto lo siguiente:

*“(...) En el campo del derecho la cadena causal no se toma en su estricto sentido naturalista, sino que se encuentra impregnada de una serie de valores culturales que permiten escoger, de*

<sup>1</sup> (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 6878 de 26 de septiembre de 2002)

entre una serie de hechos, **sólo aquéllos que resultan verdaderamente relevantes para endilgar responsabilidad; de ahí que se hable de una causalidad adecuada.**

*Por manera que en la juridicidad un hecho puede ser consecuencia de otro y, sin embargo, ese solo nexos no resulte suficiente para imponer la obligación de indemnizar por los daños que de aquél se deriven. O el caso contrario, donde una consecuencia lesiva puede atribuirse a alguien, aunque no haya intervenido físicamente en el flujo causal.*

**Es en este punto donde gana importancia el concepto de juicio de imputación causal, el cual permite identificar no solo a la persona que debe indemnizar sino también hasta dónde el autor de una de las condiciones de la cadena causal tiene el deber de resarcir los perjuicios que resulten del hecho desencadenante.**

*El problema de la causalidad adquiere especiales connotaciones en derecho cuando se reconoce que el hecho lesivo, al igual que todo hecho natural, puede ser la consecuencia de una pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, por cuanto tal propósito supondría un regreso al infinito; de suerte que intentar aislar o graduar con precisión cuál fue la causa eficiente resulta en muchas ocasiones imposible. A esa pluralidad de causas se le puede llamar “concausas” o “causas adicionales”, y el problema que suscita solo puede ser resuelto a partir del análisis del concepto de imputación jurídica” (...)” -Énfasis en negrilla y subrayado no pertenece al texto original.*

Lo anterior, nos pone de presente que inexorablemente para que se pueda predicar responsabilidad por parte de un sujeto, el mismo debe encontrarse involucrado y haber intervenido dentro de la causa o causas que fueron determinantes para la producción efectiva del daño alegado, sin embargo respecto al caso en concreto es de resaltar que a partir de varias de las pruebas que obran en el expediente como lo son: El Informe Policial de Accidente de Tránsito, el Informe Ejecutivo, el Acta de Inspección a lugares, la solicitud de análisis de elementos materiales probatorios (EMP) y evidencia física (EF) y el Informe Pericial de Necropsia, demuestran que el vehículo tipo retroexcavadora no intervino en la ocurrencia del hecho dañoso, ni tampoco aparece registro alguno de que dicho vehículo haya podido realizar alguna conducta indebida que ayudara a desencadenar este.

Por su parte, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 001118473, se evidencia que los vehículos que intervinieron en el accidente fueron los siguientes, Vehículo 1: Placas VVI 73E, Tipo: Motocicleta, Marca AKT, línea 125 de color rojo, modelo 2020, cuyo conductor era el señor Luis Alejandro Julio Redondo (Q.E.P.D) y Vehículo 2: Placas WEO 718, Tipo: Bus, Marca Chevrolet, línea NQR, color blanco verde, modelo 2019, perteneciente a la empresa Servi Especiales, cuya aseguradora de Responsabilidad Civil Extracontractual se registra como SBS SEGUROS, el cual venía siendo conducido por el señor Ángel M. Truyol Domínguez, identificado con cédula de ciudadanía No.8497045. Y además se señala como Hipótesis del accidente de Tránsito lo siguiente: “Del conductor Veh 2: 127”, lo cual se traduce en que el Vehículo 2, transitaba en contravía, es decir, transitaba por una vía en sentido contrario de circulación, de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte y el Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT).

En cuanto al Informe Ejecutivo, así como el Acta de Inspección a lugares y la Solicitud de análisis de elementos materiales probatorios (EMP) y evidencia física (EF) señalan que:

*“Se encontró como EMP y EF número 1 un vehículo de servicio público tipo bus de placas WEO-718 (...) al seguir inspeccionando el lugar de los hechos encontramos como EMP y EF número 2 un vehículo tipo motocicleta VVI-73E (...) al seguir inspeccionando el lugar de los hechos nos encontramos en sentido sur-norte un vehículo tipo volqueta y un vehículo tipo retroexcavadora ambas adscritas a la empresa Triple A las cuales se encontraban realizando labores de limpieza en la dirección mencionada y por fallas técnicas uno de los vehículos presentó fallas razón por la cual quedaron varados en la vía obstaculizando la calzada completa del sentido sur-norte impidiendo el paso de los vehículos que transitaban por el sector (...), acto seguido se procedió a inmovilizar los vehículos involucrados en el accidente de tránsito trasladándolos a los Parquederos el Rosario ubicado en la Vía 40 con calle 85 y Calle número 20-119 bajo rótulo y*

cadena de custodia". Indicando específicamente en la casilla de EMP y EF recolectados o bajo objeto de examen únicamente los siguientes:

*"01 EMP y EF, Tipo motocicleta color rojo marca AKT, línea AK 125, modelo 2020 de placa VV73E, servicio particular*

*02 EMP y EF, vehículo tipo de bus color verde blanco marca Chevrolet Modelo 2019, servicio público de la empresa transportes serviespeciales, de placa WEO 718"*

Lo cual deja claridad que, los vehículos retenidos fueron aquellos que la autoridad de policía al adelantar las gestiones pertinentes, se percataron que habían estado involucrados dentro del accidente de tránsito ocurrido, razón por la cual, incluso, fueron dejados bajo cadena de custodia a efectos de adelantar las labores de investigación, dentro de los cuales, no se encuentra el vehículo tipo retroexcavadora, es decir, que este vehículo pese a que se encontraba en la vía contraria en la cual sucedió el accidente, no tuvo injerencia alguna en la ocurrencia del hecho.

Esto sumado entonces a que, dentro del el Informe Pericial de Necropsia No.2020010108001000493, se señaló como resumen de hechos, análisis y opinión pericial respectivamente, que:

*"Se trata del caso de un joven que sufrió accidente de tránsito en calidad de conductor de una motocicleta al colisionar contra un bus, en vía pública, calle 49 con carrera 3D, barrio ciudadela 20 de Julio de Barranquilla el 17 de junio de 2020 a las 21:20 horas. Tras los hechos fue llevado a centro asistencial donde fallece"*

*"En la necropsia médico legal se encuentra el cuerpo de un joven, con signos recientes de trauma con elemento contundente en accidente de tránsito y signos de intervención médica reciente. En el examen interno se documenta trauma craneoencefálico severo lo cual explica la muerte (...)" - Énfasis en subrayas propio.*

Por otro lado, es importante destacar que la máquina retroexcavadora de Triple A S.A. E.S.P., se encontraba detenida en medio de la vía por fallas técnicas, pero contaba con su debida señalización. De ahí que, no exista causa con trascendencia jurídica para endilgarle a ella responsabilidad en lo ocurrido.

Al respecto, sobre el tema de la Causalidad disyuntiva ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que:

*"Bajo la órbita de las concausas tiene lugar cuando el resultado dañoso se produce por la confluencia consecutiva o alternativa de varios hechos o actos que, a pesar de tener injerencia en la producción natural de la consecuencia, no resultan jurídicamente relevantes porque solo una de ellas se considera con aptitud suficiente para endilgar responsabilidad, excluyendo o eliminando a todas las demás. En este caso la concausalidad se predica únicamente en el ámbito natural, toda vez que en la esfera del derecho solo una causa tendrá trascendencia normativa".<sup>2</sup> - Énfasis en subrayas y negrillas propio.*

Incluso, Triple A S.A.E.S.P, mediante misiva de fecha 27 de enero de 2021, remitió al Apoderado Judicial de los hoy Demandantes, pronunciamiento formal frente a la solicitud de remisión de la Póliza de Responsabilidad Civil de los vehículos de su propiedad presentes el día del accidente, que fuere formulada con ocasión de estos hechos, exponiendo dentro de sus argumentos los siguientes:

*"Si bien en la vía se encontraba el vehículo de placas STM 578 y un cargador de la empresa Triple A realizando labores de aseo y el cargador presentó falla técnica, motivo por el cual se encontraban estacionados en la vía, de acuerdo a las validaciones internas que realizamos con el Jefe de Operaciones en turno, la policía afirmó que los vehículos de Triple A no estaban implicados en el accidente, razón por la cual no se inmovilizó ninguno de los vehículos de la empresa ni tampoco requirieron a ninguno de nuestros conductores.*

*(...)" -Énfasis ajeno al original.*

En ese orden de ideas, dada la falta de elementos que acrediten la injerencia de Triple A y de mi representada, en la ocurrencia del accidente de Tránsito que ocasionó la muerte de Luis Alejandro Julio

<sup>2</sup> (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, 14 de diciembre de 2012, Expediente No.11001-31-03-028-2002-00188-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez)

Redondo (Q.E.P.D), se configura un inexistente nexo causal entre el hecho y el daño, debiendo ser ambas absueltas de esta acción seguida en su contra.

Por lo expuesto, ruego a usted Señor Juez, declarar probada esta excepción.

## 2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En concordancia con la excepción perentoria esgrimida en párrafos precedentes, se formula ésta, toda vez que la presente acción no debió dirigirse ni contra Triple A S.A- E.S.P como propietaria del vehículo tipo retroexcavadora ni contra mi representada Chubb Seguros Colombia S.A como aseguradora de ésta, a quienes jurídicamente hablando, no se le puede imputar ninguna Responsabilidad Civil y mucho menos, la obligación de indemnizar a la Parte Actora, por los rubros peticionados.

Frente al tema de la legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en estrictez, lo siguiente:

*“La legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio (...)”*<sup>3</sup>

En efecto, según lo relata la defensa de nuestro Asegurado, no existen elementos probatorios que comprometan su responsabilidad, por cuanto fue el mismo conductor del vehículo de servicio público tipo bus de placas WEO-718, quien al decidir transitar en contravía colisionó con la Motocicleta de Placas VVI 73E, omitiendo y pasando por el alto el sentido de la vía contraria sobre la cual venía movilizándose.

Ruego entonces declarar probada la presente excepción.

## 3. REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CAUSAS EN EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA.

Se plantea esta excepción, sin renuncia a los anteriores, y sin que implique ello aceptación de responsabilidad de ninguna índole en contra de mi mandante, toda vez que a partir de la jurisprudencia de las Altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de causas, en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño; estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”* –Énfasis en negrilla y subrayado por fuera del original.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha expresado respecto a una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, lo siguiente:

*“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, ‘[!]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de*

<sup>3</sup> (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)

**reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa**<sup>4</sup>. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto). No existe ninguna duda de que para efectos de establecer **la graduación** de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad<sup>4</sup>. (Resaltado original).

Y más recientemente, aquella Corporación manifestó dentro del expediente SC-2107-2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, que:

*“(…) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor **y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...).”*

*Por tanto, se itera, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.*

*7.6. En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso<sup>5</sup>.*

De lo expuesto, se concluye entonces que, de llegar a acreditarse durante el decurso procesal respectivo, que el conductor del vehículo tipo motocicleta de placa VVI-73E, Señor Luis Alejandro Julio Redondo (q.e.p.d.), contribuyó de algún modo en la causa eficiente que generó el referido suceso, deberá procederse entonces a la aplicación del citado artículo 2357 del Código Civil, para disponer en ese sentido, la reducción de la correspondiente indemnización.

#### **4. INSUFICIENTE PRUEBA DEL PERJUICIO MATERIAL RECLAMADO A TÍTULO DE “LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO”**

Se plantea este medio exceptivo, como quiera que en este particular no sólo no se han acreditado los elementos estructurantes de la Responsabilidad Civil, que busca atribuirse a mi representada, sino que, además, no existe prueba idónea del perjuicio alegado por la parte actora, puntualmente en lo referente al perjuicio material en su modalidad de Lucro Cesante.

Recuérdese que, en lo atinente a dicho rubro la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente que se trata de la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de los perjudicados o víctimas

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 76001-31-03-009-2006-00094-01. Sentencia del 18 de diciembre de 2012.

<sup>5</sup> CSJ SC 16 de abril de 2013, rad. 2002-00099.

indirectas, pero que, como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna.

De hecho, en un pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se señaló respecto al lucro cesante lo siguiente:

**(...) *Supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.***

*(...) vale decir que **el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real**, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente”*

*(...)-Énfasis ajeno al original.*

En efecto es importante anotar que existe incertidumbre en la cuantificación de este rubro, pues se reclama la suma de Ciento siete millones ciento setenta y un mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos M/Cte (\$107.171.654), como indemnización debida actual más indemnización futura, pero no se comprenden las bases de la estimación ni los valores que se tomaron en consideración para tales cálculos.

Por otro lado, preciso es indicar que no existe tampoco prueba que acredite el apoyo económico que el fallecido brindaba a sus padres, máxime cuando en el libelo se indica que desempeñaba labores como auxiliar contable. Bajo ese contexto, no será suficiente entonces alegar la calidad de acreedor alimentario de la víctima para hacerse beneficiario de la indemnización que se reclama, pues, como se explicó, el resarcimiento del daño patrimonial no se basa en suposiciones, conjeturas o presunciones, sino en hechos probados.

Dicho de otra manera, no es realmente el vínculo de parentesco, el factor determinante para hacerse acreedor al pago de una indemnización, sino que es indispensable demostrar fehacientemente la dependencia económica que tenían los actores, respecto a quien falleció<sup>6</sup>.

En palabras de la Corte:

*“¿Bastará el carácter abstracto de acreedor alimentario para poder alegar la existencia de un perjuicio material por la muerte de aquél a quien se señala como obligado a prestar alimentos?*

*La Sala cree que no. Los ascendientes legítimos figuran, evidentemente, entre las personas a quienes se deben alimentos.*

*Pero no por el simple hecho de ser ascendiente (lo mismo cabe decir de las demás personas comprendidas en el artículo 411 del Código Civil), se puede ejercitar la acción adecuada para obtener aquéllos. Precisa demostrar que quien los demanda carece de lo necesario para la subsistencia. Estima la Sala que, si por el presunto damnificado no se da la demostración de que sobre la víctima pesaba la obligación de suministrar alimentos, se carece de base para afirmar que a aquél se le ha privado de un beneficio cierto”<sup>7</sup>.*

Así las cosas, descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene como Pretensiones de condena de la Demanda, un rubro correspondiente a Lucro cesante, tanto pasado o consolidado, como futuro, reclamado a favor de los padres del Señor Luis Alejandro Julio Redondo (q.e.p.d), pero no se ha acreditado en debida forma, el tema de la dependencia económica de aquellos frente al causante, y por lo tanto, mal podría el operador judicial presumir como cierto un perjuicio, sin el debido acopio probatorio.

En todo caso, para fines meramente ilustrativos y sin que esta manifestación implique aceptar responsabilidad o renuncia a las excepciones de mérito aquí expuestas, se presenta enseguida una liquidación alterna, tomando en cuenta el SMMLV, la reducción del 25% de gastos personales del fallecido

6 Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Fragmento citado en Sentencia de 17 de noviembre de 2011. Exp.: 11001-3103-018-1999-00533-01.

7 Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia 009 de 1 de marzo de 1954. G.J. Nº 2138 y 2139.

y el 50% de cada uno de los rubros obtenidos por Lucro Cesante pasado y Lucro Cesante Futuro, para sus padres, así:

LUCRO CESANTE PASADO:

$R_c = \frac{Ra \cdot (1+i)^n - 1}{i}$	Donde:	
	Rc= Lucro cesante consolidado	
	Ra= Ingreso base de liquidación	\$ 851.743,13
	i= Interés puro o técnico	0,004867
	n= número de meses causados	14,43
$R_c = \$ 851.743,13 \times \frac{(1 + 0,004867)^{14,43} - 1}{0,004867}$		
$R_c = \$ 851.743,13 \times \frac{(1,004867)^{14,43} - 1}{0,004867}$		
$R_c = \$ 851.743,13 \times \frac{1,072590 - 1}{0,004867}$		
$R_c = \$ 851.743,13 \times \frac{0,072590}{0,004867}$		
$R_c = \$ 851.743,13 \times 14,914732$		
<b>Rc= \$ 12.703.520,44</b>		

Se distribuye el 50% de ese valor entre ambos padres, es decir, la Suma de \$6.351.760 dividido dos, en donde cada uno tendría: \$3.175.880.

LUCRO CESANTE FUTURO:

$R_f = \frac{Ra \cdot (1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$	Donde:	
	Rf= Lucro cesante futuro	
	Ra= Ingreso base de liquidación	\$ 851.743,13
	i= Interés puro o técnico cuyo	0,004867
	n= meses futuros a liquidar	373,10
$R_f = \$ 851.743,13 \times \frac{(1 + 0,004867)^{373,10} - 1}{0,004867 \times (1 + 0,004867)^{373,10}}$		
$R_f = \$ 851.743,13 \times \frac{(1,004867)^{373,10} - 1}{0,004867 \times (1,004867)^{373,10}}$		
$R_f = \$ 851.743,13 \times \frac{6,119455 - 1}{0,004867 \times 6,119455}$		
$R_f = \$ 851.743,13 \times \frac{5,119455}{0,029783}$		
$R_f = \$ 851.743,13 \times 171,891851$		
<b>Rc= \$ 146.407.702,33</b>		

Se distribuye el 50% de ese valor entre ambos padres, es decir, la Suma de \$73.203.850, dividido dos, teniendo en cuenta su expectativa de vida, en donde la madre tendría \$43.030.888 y el Padre: \$30.172.962, así:

CONDICIÓN	NOMBRE COMPLETO	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE
MAMA	LUISA VIRGINIA REDONDO ANAYA	\$ 3.175.880,11	\$ 43.030.888,42	\$ 46.206.768,53
PAPA	LUIS ALBERTO JULIO LOBATO	\$ 3.175.880,11	\$ 30.172.962,04	\$ 33.348.842,15
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 6.351.760,22</b>	<b>\$ 73.203.850,45</b>	<b>\$ 79.555.610,67</b>

Por todo lo anterior, solicito de manera respetuosa, se declare probada la presente excepción.

## 5. LOS PERJUICIOS INMATERIALES RECLAMADOS EN EL LIBELO SUPERAN AMPLIAMENTE LOS TOPES ESTABLECIDOS JURISPRUDENCIALMENTE PARA ESTE TIPO DE EVENTOS Y POR ENDE, DEBEN AJUSTARSE.

En el libelo genitor del proceso, se pretenden sumas por concepto de perjuicios inmateriales (morales y daño a la vida en relación), que superan ampliamente los límites fijados por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, para este tipo de eventos.

Recuérdese que el reconocimiento por perjuicios inmateriales, no opera de manera automática ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; de allí que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes, en un franco desmedro de la contraparte.

Corroborando lo anterior, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que en sentencia 012 del 5 de mayo de 1999, afirmó lo siguiente respecto al daño moral:

*“ (...) la Sala señaló que esta especie de daño “incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece”, que para su valuación, “(...) “existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal” (...)* (G.J. Tomo LX, pág. 290)” **y que su cuantificación “no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial, como algunos erróneamente han querido verlo, equivocación que lamentablemente ha desembocado en una injustificada mengua de su importancia, habida cuenta que al pretender asentarlo sobre la veleidad del juez, se le despoja de su carácter técnico y acaba teniéndose como una merced ligada a criterios extrajurídicos como la compasión o la lástima”, pues, “por el contrario, en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto”.** –Énfasis ajeno al original.

Por todo lo expuesto, respetuosamente solicito se declare probada esta excepción.

## 6. AUSENCIA DE SINIESTRO E INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONDICIONAL ASUMIDA POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

Esta excepción se formula, toda vez que, no puede efectuarse de manera anticipada una Declaratoria de Responsabilidad a cargo de la Pasiva de esta Acción, hasta tanto se haya agotado el debate probatorio respectivo. De ahí que, no se ha materializado el riesgo que se aseguró en la Póliza No. 05/1311, puntualmente en su Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Recuérdese que en virtud del artículo 1072 del Código de Comercio, se denomina siniestro a la materialización del riesgo asegurado, y en este caso, dada la ausencia de demostración fehaciente de Responsabilidad, a cargo del conductor del Vehículo Asegurado Tipo Retroexcavadora cuyo propietario y asegurado es Triple A S.A- E.S.P, entonces no ha surgido el nacimiento de ninguna obligación indemnizatoria exigible a Chubb Seguros Colombia S.A., o dicho de otro modo, no se ha configurado ningún siniestro.

De lo anterior se desprende entonces que el Asegurador sólo está obligado a pagar los perjuicios que ocasione su asegurado, conforme las condiciones generales y particulares de la Póliza que expidió, una vez se le haya declarado a aquel, civilmente responsable del daño causado a la parte actora, esto es, una vez

se profiera sentencia en su contra, todo lo cual determina legalmente la existencia de un siniestro susceptible de ser indemnizado.

Por lo expuesto, ruego declarar probada la presente excepción.

## **7. MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y ALCANCE CONTRACTUAL DEL ASEGURADOR, LÍMITES, VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLES Y DEMÁS ESTIPULACIONES.**

Esta excepción se propone, por cuanto la vinculación de mi procurada se basa en la Póliza Todo Riesgo Maquinaria y Equipo No. 05/1311, que se encontraba vigente para el periodo comprendido entre el 17 de Junio de 2020 y el 17 de Junio de 2021, y específicamente en lo pactado respecto al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, pues es allí, donde se encuentra contenido el marco y alcance de las obligaciones asumidas por Chubb Seguros Colombia S.A., tal y como consagra el artículo 1056 del Código de Comercio, frente a la asunción de riesgos por parte del Asegurador.

Luego entonces, necesariamente las obligaciones que eventualmente contraiga la aseguradora que represento, son exclusivamente las expresadas en su texto, mediante las diversas cláusulas en las que se determinaron los límites, amparos, valor asegurado, vigencia, deducibles exclusiones y demás convenciones.

Lo anterior, significa entonces que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado, y no se configura ninguna de las causales convencionales o legales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro.

De allí que una eventual obligación de pago a cargo de mi procurada sólo puede predicarse cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura y vigencia otorgada según su texto literal; además de que le son aplicables todos los preceptos que para los seguros de responsabilidad contiene el Código de Comercio.

En efecto, de la lectura de la Póliza se observa lo siguiente:

### **“TODO RIESGO MAQUINARIA Y EQUIPO**

#### **ACTIVIDAD ASEGURADO**

*Triple A suministra el servicio de Acueducto en el distrito de Barranquilla y en 14 municipios*

**INTERÉS ASEGURADO:** *Toda Maquinaria y/o Equipos de propiedad del asegurado o de terceros bajo su cuidado, custodia, control o por los cuales sea responsable o tenga interés asegurable, localizados dentro del territorio nacional utilizados en desarrollo del objeto social del asegurado.*

(...)

#### **AMPAROS**

- *Básico de todo riesgo por daño material incluyendo incendio y/o rayo, explosión, caída de aeronaves, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierras, derrumbes, caída de rocas, volcamiento, choque, colisión, descarrilamiento, impericia o negligencia, ampara accidentes ocurridos durante el montaje y desmontaje o transporte de la maquinaria y extended coverage entre otros.*
- *Hurto y hurto calificado.*
- *Terremoto, temblor y/o erupción volcánica, maremoto, fuego subterráneo y otra convulsión de la naturaleza tales como tifón, tornado, ciclón, huracán, maremoto, tsunami, o cualquier perturbación de la naturaleza, entre otros.*
- *Daños por agua, anegación y avalancha.*
- *Huelga, motín, asonada, conmoción civil, actos mal intencionados de terceros agregado anual (incluido terrorismo y sabotaje), hasta el límite otorgado en la carátula.*
- **Cláusula de Responsabilidad Civil Extracontractual, hasta el límite otorgado en la carátula, texto según Anexo N.1.**  
(...) -Énfasis es propio.

Igualmente, en relación con el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, se indicó en el Anexo 1 que:

**Anexo N. 1**  
**Cláusula de Responsabilidad Civil Extracontractual**

*“Bajo la presente cláusula se amparan los perjuicios patrimoniales causados por la maquinaria del asegurado, únicamente, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la Ley Colombiana.*

*El lucro cesante, los daños morales, extrapatrimoniales y fisiológicos causados por un daño físico y/o material están cubiertos siempre y cuando haya un detrimento patrimonial para el Asegurado dictaminados por un juez o por mutuo acuerdo entre las partes. En ambas instancias debe estar involucrada la Compañía de Seguros”. - Énfasis en Subrayas por fuera del texto original.*

**“Condiciones Particulares:**

*Responsabilidad Civil Patronal hasta COP 5.000.000 persona evento/ agregado anual  
Gastos médicos de carácter humanitario COP 5.000.000 Persona evento/ agregado anual  
Se ampara la responsabilidad civil de contratistas y subcontratistas que operan la maquinaria del asegurado y que se encuentra relacionada en la póliza y/o registrada en Chubb equipos.  
Se ampara la responsabilidad civil de los equipos durante el transporte de los mismos en cama baja por el territorio nacional”.*

De lo expuesto, se concluye entonces que el Asegurador sólo está obligado a pagar los perjuicios que ocasione su asegurado, conforme las condiciones generales y particulares de la Póliza que expidió, una vez se le haya declarado a aquel, civil y extracontractualmente responsable del daño causado a la parte actora, esto es, una vez se profiera sentencia en su contra, todo lo cual determina legalmente la existencia de un siniestro susceptible de ser indemnizado.

Por otra parte, es importante destacar que según las voces del artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, de donde se desprende que, en caso de una eventual condena en contra de mi procurada, este Juzgador necesariamente ha de tener presente el valor asegurado al interior de la Póliza, puntualmente para el amparo de Responsabilidad civil extracontractual, que en este caso se limitó en COP \$200.000.000 Evento / Agregado Anual, con un Deducible del 10% del valor de la pérdida, Mínimo COP \$15.000.000.

Con fundamento en todo lo anterior, solicito declarar probada la presente excepción.

**8. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA No. 05/1311.**

Esta excepción se formula, ya que en la Póliza No. 05/1311 se pactaron algunas exclusiones de cobertura, que deberán analizarse en detalle, al momento de dirimir esta controversia, pues de llegar a configurarse una de ellas, se releva a mi procurada, de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización, las cuales se encuentran detalladas así:

**“Exclusiones:**

*Se excluye la Responsabilidad Civil Profesional  
Se excluye la Responsabilidad Civil de Predios, Labores y Operaciones  
Se excluye la responsabilidad Civil Productos  
Se excluye la responsabilidad Civil Parqueaderos  
Se excluye la responsabilidad Civil Cruzada  
Se excluye la contaminación  
Se excluyen la cobertura de cualquiera de los decretos de ley  
Se excluyen los daños a infraestructuras civiles tales como puentes, túneles, carreteras y en general estructuras civiles.  
Se excluye la Responsabilidad Manifiesta”.*

En efecto, según lo consagrado en el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés, el patrimonio o la persona asegurada,

y por tal motivo, aquello que no fue objeto de cobertura, no puede imputársele a mi procurada bajo ningún caso.

Así las cosas, reitero, antes de emitir un pronunciamiento que resuelva el fondo de este litigio, deberán tomarse en consideración todas y cada una de las cláusulas pactadas en dicha Póliza de seguro, especialmente las consignadas en el apartado de exclusiones (generales y particulares), pues de llegar a comprobarse la realización de una de ellas, luego del decurso procesal respectivo, Chubb Seguros Colombia S.A., deberá ser exonerada de cualquier tipo de condena en contra.

En virtud de lo expuesto, ruego declarar probada la presente excepción.

## 9. COASEGURO PACTADO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Esta excepción se formula, sin perjuicio de las ya expuestas, de conformidad con el tenor literal de la Póliza No. 05/1311, pues dicho Contrato fue expedido por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en Coaseguro con SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

En efecto, la referida Póliza, se expidió en Coaseguro, distribuido de la siguiente manera:

NOMBRE COMPAÑÍA	% CED
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.	50% (LÍDER)
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	50%

Dada la existencia de esta figura, cada Compañía de seguros asumió el porcentaje arriba señalado, destacándose que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a la otra entidad, como quiera que en el coaseguro las aseguradoras no son solidarias, como se desprende del Art. 1092 del C.Co., y por ello, cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

La figura del coaseguro, como se manifestó en el párrafo precedente, se encuentra regulada en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual establece:

*“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”*

Lo estipulado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del Art. 1095 del mismo estatuto, que reza así:

*“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”*

Como consecuencia de lo anterior, solicito a Usted Señor Juez, que en caso de una eventual condena en contra de CHUBB SEGUROS S.A., frente a los riesgos cubiertos por la póliza, se límite la cuantía de la eventual condena en contra de mi procurada al porcentaje de participación que ella tiene en virtud del coaseguro (50%), sin perjuicio del deducible pactado.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

## 10. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Conforme lo dispuesto en el Artículo 282 del Código General del Proceso, de manera respetuosa ruego a Usted Señor Juez, que de llegar a encontrar probados los hechos que constituyan cualquier otra excepción,

y que pueda corroborar que no existe ninguna obligación indemnizatoria a cargo de Chubb Seguros Colombia S.A., se declare y reconozca en el respectivo fallo que resuelva esta controversia.

### **MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS**

Solicito se tengan como tales todas las que ya obran en el expediente, y así mismo las que relaciono enseguida:

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como tales las que ya obran en el expediente, y así mismo las que relaciono enseguida:

1. Poder Especial a mí conferido por parte de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
2. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Copia de la Notificación Personal del Auto Admisorio de la Demanda recibida por parte de mi representada, el día 25 de agosto de 2021, en el buzón electrónico idóneo: [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com).
4. Póliza de Seguro No. 05/1311, junto a su correspondiente Clausulado General y Particular, para la vigencia comprendida entre el 17 de junio de 2020 y el 17 junio 2021.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente Solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho, a los Señores **LUISA VIRGINIA REDONDO ANAYA, LUIS ALBERTO JULIO LOBATO, LUIS ALBERTO JULIO REDONDO y NÉLIDA SOFIA ANAYA TOVAR**, todos ellos mayores de edad, identificados plenamente en el expediente, para que en Audiencia Pública, cuya fecha y hora indicará este Despacho, se presenten, con el fin de absolver bajo la gravedad de juramento, el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita les formularé, sobre los hechos de la demanda y sobre los fundamentos de las excepciones aquí propuestas. Los deponentes, deberán ser citados en la dirección indicada en la Demanda, o por conducto de su Apoderado Judicial.

### **DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

- La Parte Actora en la Calle 46 E Nro. 12 Sur – 13 Barrio Los Girasoles de Barranquilla (Atlántico). E-mail: [redondoanaya@hotmail.com](mailto:redondoanaya@hotmail.com) .
- El Apoderado Judicial de la Parte Actora, Doctor ELTON JAVIER HERRERA ARIAS, en la Carrera 38 Nro. 79 A – 28 Barranquilla (Atlántico), E-mail: [serviciosyconsultoria38@gmail.com](mailto:serviciosyconsultoria38@gmail.com).
- Mi representada y la suscrita en la Calle 68 # 49-50. Oficina 1103, en la Ciudad de Barranquilla, Atlántico, E-mail: [diana.rozo@crmgrupolegal.com](mailto:diana.rozo@crmgrupolegal.com). Teléfono: 300-537-3129.

Cordialmente,



**DIANA CAROLINA ROZO MONTAÑO**  
C.C. No. 1.130.676.813 de Cali  
T.P. No. 233.835 del C.S. de la J.